

Doctor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

Trámite: **Proceso Verbal**
Demandante: **Carmen Iriarte Uribe**
Demandado: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – en liquidación.**
Radicado: **11001319900220190019901**

Asunto: **Recurso de Reposición (inciso 4° del art. 318 del C.G.P.)**

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que se indican bajo mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandante, interpongo recurso de reposición con base en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2020 notificado en el estado del 5 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido contiene puntos nuevos que, no eran objeto de aclaración y complementación, es procedente el presente recurso, así como también es procedente el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso en virtud del *“aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.”*¹

El auto recurrido contiene yerros graves respecto a las fechas en las cuales la demandante radicó la solicitud de adición y aclaración contra el auto del 20 de mayo de 2020 notificado en el estado del 21 de mayo de 2020.

Si bien es cierto, el despacho tiene razón en que la ejecutoria del auto objeto de aclaración y complementación corrió durante los días 22, 26 y 27 de mayo de 2020, se presenta un error en la fecha según la cual se radicó dicha solicitud porque el despacho entiende que fue extemporánea por haber sido radicada el 23 de junio de 2020, y la demandante pretende aclarar la confusión del despacho.

La demandante manifiesta que su solicitud de aclaración y complementación fue radicada dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de mayo de 2020 como se muestra a continuación:

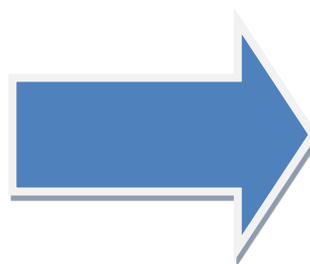
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación No. 56009. Magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/boct2017/AL3859-2017.pdf>

Según la página web de la rama judicial², los memoriales dirigidos a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., deben ser enviados al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se muestra:

← → 🔄 ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100 🔍 ☆ ☰ 🌐 ⋮

INICIO	INFORMACIÓN GENERAL		
CONTACTENOS	VER MAS TRIBUNALES		
	E-58	5 de agosto de 2020	Estado E-58 / Providencias
	E-59	6 de agosto de 2020	Estado E-59 / Providencias

NOTA 1: Para descargar los archivos deben dar click en el **link** respectivo de la columna con título "**Descargar Estado y Providencias**" (ejemplo dar click en "Estado E-1" para descargar el archivo del Estado y/o dar click en "Providencias" para descargar el archivo unificado de providencias notificadas).



NOTA 2: La remisión de los memoriales de éstos procesos se deberá hacer mediante el siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL CIRCULAR 3

PARA: JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES APODERADOS Y DEMÁS INTERESADOS EN LOS PROCESOS OUIF

La solicitud de aclaración y complementación fue radicada el 26 de mayo a las 04:47 p.m., desde el correo javier.bohorquez@rbajuridico.com al correo de recepción secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se muestra:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

5/8/2020

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACION

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

Me

📧 mar, 26 may 2020 4:47:55 PM -0500

Para "secsctribsupbta2" <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc "Reyes Bohorquez Asociados Estudio Jurídico" <info@rbajuridico.com>

Eti... 📧

Doctor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

Proceso: **Verbal**

Demandante: **Carmen Iriarte Uribe**

Demandado: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación.**

Radicado: **110013199 002 2019 00199 01**

Asunto: **Solicitud de aclaración y complementación**

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante por medio del presente, adjunto memorial con solicitud de aclaración y complementación del auto del 20 de mayo de 2020.

Anexo lo anunciado

Cordial Saludo,



JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ

Director Jurídico

REYES BOHÓRQUEZ & ASOCIADOS S.A.S

Móvil: (57) 321 4950897

Email: javier.bohorquez@rbajuridico.com

1/2

5/8/2020

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

Web: www.rbajuridico.com
Bogotá - Colombia

1 archivo adjunto

Solicitud aclaración y complementación 2019-00199.pdf

El correo enviado al Tribunal con copia a la recepción de mi oficina, fue recibido en el correo info@rbajuridico.com, el 26 de mayo a las 04:47 p.m., como se muestra:

6/8/2020

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez

📧 mar, 26 may 2020 4:47:56 PM -0500

Para "secsctribsupbta2" <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc "Reyes Bohorquez Asociados Estudio Jurídico" <info@rbajuridico.com>

Eti... 📎

Seguri... 🔒 TLS [Más información](#)

Doctor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

Proceso: **Verbal**

Demandante: **Carmen Iriarte Uribe**

Demandado: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación.**

Radicado: **110013199 002 2019 00199 01**

Asunto: **Solicitud de aclaración y complementación**

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante por medio del presente, adjunto memorial con solicitud de aclaración y complementación del auto del 20 de mayo de 2020.

Anexo lo anunciado

Cordial Saludo,

Finalmente, el registro de la solicitud de adición y aclaración, radicada el día 26 de mayo de 2020, también aparece en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil			IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación de Auto	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CARMEN IRIARTE URIBE			- FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Aug 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2020 A LAS 12:50:36.	05 Aug 2020	05 Aug 2020	04 Aug 2020
04 Aug 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE, VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			04 Aug 2020
04 Aug 2020	RECIBO DE MEMORIALES	RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR PRESENRTA SOLICIUTUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE PROVIDENCIA (12:06 P.M.)			04 Aug 2020
24 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ REMITE A SU CONTRAPARTE EL MEMORIAL SOLICITADO (5:57)			24 Jul 2020
24 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR JAIME CUELLAR TRUJILLO PRESENTA SOLICITUD DE COPIA DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA. (4:45 PM)			24 Jul 2020
21 Jul 2020	AL DESPACHO				21 Jul 2020
26 May 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ PRESENTA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.			26 May 2020
20 May 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2020 A LAS 11:59:36.	21 May 2020	21 May 2020	20 May 2020
20 May 2020	PROVIDENCIA QUE REVOKA APELACIÓN	REVOCA AUTO DEL 23 DE ENERO DE 2020, SIN CODENA EN COSTAS.			20 May 2020
05 Mar 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				05 Mar 2020
04 Mar 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:56:18 REPARTIDO A:ADRIANA LARGO TABORDA	04 Mar 2020	04 Mar 2020	04 Mar 2020
04 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2020 A LAS 09:41:48	04 Mar 2020	04 Mar 2020	04 Mar 2020

Imprimir

Por lo anterior, solicito revocar el auto recurrido y en su lugar, realizar la aclaración y complementación del auto del 20 de mayo de 2020 notificado en el estado del 21 de mayo de 2020, según la solicitud del demandante radicado el 26 de mayo de 2020.

Atentamente,



JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ

C.C. 80.178.539 de Bogotá D.C.

T.P. 305.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

Magistrada

LILIANA AIDA LIZARAZO VACA

SALA CIVL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia : 11001319900220200005001
Demandante : DIGITAL WARE S.A
Demandado : SEVEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMÁTICA S.A.
Asunto : RECURSO CONTRA AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2020

EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **SEVEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMÁTICA S.A.**, según poder especial a mi conferido, por medio del presente escrito, y dentro del término legal me permito interponer recurso en contra del auto proferido el 13 de agosto de 2020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el auto en cuestión el Despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 30 de junio de 2020 argumentado que la sustentación del mismo no se realizó dentro del término legal consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La inconformidad con la decisión adoptada radica en que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto resulta en extremo formalista en tanto la sustentación del mismo se presentó al despacho.

Como se expuso en el correo electrónico remitido del memorial de sustentación, por problemas tecnológicos, más precisamente de conectividad, sufridos por el suscrito el día 29 de julio del año en curso impidieron que la comunicación electrónica que contenía la sustentación del recurso de apelación presentado se enviara de manera adecuada sin dejar registro alguno de lo acontecido.

No obstante lo anterior, una vez habiéndome percatado de lo anterior se procedió a enviar nuevamente el memorial mencionado con las razones por las cuales se

reenviaba con fecha del pasado 7 de agosto.

En la presente situación nos encontramos ante un hecho imposible de probar toda vez que la inestabilidad de la conexión a internet no permitió que la comunicación electrónica que contenía el memorial mencionado fuera enviada correctamente. Ahora, por otro lado se encuentra que el memorial a través del cual se presentó el recurso de apelación, y que el Despacho conoció para admitir el mismo, no sólo contenía de manera breve los reparos concretos respecto de la sentencia del 30 de junio del año en curso, sino que además contenía los argumentos encaminados a la revocatoria de la misma; situación plenamente evidente como quiera que las solicitudes presentadas al final del escrito van dirigidas al Honorable Tribunal y no al *a quo*; y en el mismo sentido, al igual que en aquel memorial enviado el 7 de agosto, se solicita directamente la revocatoria de la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, en virtud a la especial situación por la que esta atravesando el mundo se presentan acontecimientos particulares que pueden dificultar el ejercicio de la profesión y entorpecer el normal desarrollo de las actividades litigiosas, sin poder contar con una constancia plena de ello, lo que lleva a tener que buscar pruebas imposibles, que terminan por impedir el acceso efectivo a la justicia.

En ese orden de ideas, me permito presentar las siguientes:

III. SOLICITUDES

3.1. Que en consideración a lo expuesto solicito que el honorable Tribunal revoque el auto del 13 de agosto de 2020 por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 30 de junio del mismo año proferida por la Superintendencia de Sociedades, y

3.2. En su lugar, se tenga por sustentado el recurso de apelación mencionado y se adelante el trámite respectivo.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones electrónicas el correo electrónico es edmundodelcastillo@gmail.com

Atentamente,



EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO
C.C. No. 79.388.074 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 52.319 del C. S. de la J.

Emérita del Socorro Meza Barrios.

Abogada.

Cra. 44 No. 38 – 11, Piso 12, Of. 12 C Banco Popular. Barranquilla.

Tel. 3016308955.

E- mail: emerita7377@hotmail.com

SEÑORES

H. MAGISTRADOS del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL.

E. S. D.

Magistrado Ponente: GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO #11001310304320170057003.

VERBAL DEL IDU VS. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ.

ATENDIENDO LA DECISIÓN TOMADA, RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA, SE ACUDE A RECLAMAR POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO EL DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL NO HABER RESPETADO LA RITUALIDAD PROPIA DE CADA JUICIO, ENTRANDO A RESOLVER EL INCIDENTE DE NULIDAD. PARA ASÍ EVITAR CONTINUANDO, PERSISTIENDO EN EL DESATINO, DESAFUERO, AL HABER DECRETADO DE MANERA INDEBIDA LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRIVANDO DE LA INSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CN.

EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, concurre ante su Despacho, para manifestar y solicitar:

Se acaba de tomar la decisión, para desestimar el recurso de **SÚPLICA**, sin percatarse de la **NULIDAD**, al haber variado de manera inconsulta la ritualidad o procedimiento que impera, para los asuntos enviados en APELACIÓN, antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria y, por ende, con fecha anterior a la expedición del Decreto #806 de 2020. Existiendo, sobre tal aspecto, decisión de la Corte Constitucional, la cual ya INCORPORÉ con memorial.

La decisión adoptada fue la siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL.

Magistrado Ponente.
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte.
(aprobado en Sala del 16 de septiembre del mismo año).

1100131030432017007003

Esta Sala Dual de Decisión declara IMPROCEDENTE el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto del 25 de agosto de 2020, en tanto que dicho proveído, con el que no se resolvió propiamente "sobre la admisibilidad del recurso", sino que se declaró desierta la apelación que impetró la hoy recurrente contra la sentencia de primera instancia, no es susceptible de alzada, por no preverlo así ni el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición.

En el escenario antes descrito, tampoco es viable atacar, por vía de súplica el auto del 25 de agosto de 2020, pues ni por su naturaleza, ni por su contenido, se aviene a alguna de las hipótesis que para el efecto consagra el artículo 331 del C.G.P., interpretación que, por lo demás, ha sido acogida por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a un caso muy similar al que aquí se decide ¹ [CSJ, auto del 20 de febrero de 2014, exp. 19990142401] y que para nada es ajena a la orientación de la normatividad procesal vigente en la materia.

Por lo anterior, y en acatamiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C, G.P., devuélvase el expediente al despacho de origen, para que su titular, en su condición de Magistrado Ponente, disponga el trámite que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

Desde vieja data, se tiene por sentado el principio de la **SEGURIDAD JURÍDICA** y, por ello, debemos traer algunas decisiones y apartes de jurisprudencia de dicho tema.

PRIMERO. — COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Propósitos

La cosa juzgada constitucional -además de ser un principio jurídico incorporado al debido proceso- persigue dos propósitos esenciales. Primero, en armonía con el artículo 4º Superior, otorga eficacia al principio de supremacía constitucional, pues (i) evita que después de una decisión de la Corte Constitucional sobre la incompatibilidad de una norma con la Constitución, esta pueda regresar al orden jurídico, (ii) desarrolla la interpretación autorizada de los mandatos constitucionales, dotándolos de precisión, y (iii) previene sobre interpretaciones abiertamente incompatibles con la Carta, evitando que sean asumidas por el Legislador al momento de concretar los mandatos superiores. Segundo, garantiza la seguridad jurídica, pues las decisiones de la Corte son definitivas y vinculantes para todos (efectos erga omnes), y su sentido no puede ser alterado por sentencias posteriores. Por lo tanto, el examen de un asunto previamente resuelto solo es posible si se modifican las normas superiores concretas que sirvieron de parámetro de control. De esa manera, se excluye la procedencia de nuevas demandas basadas en los mismos motivos, se mantiene la estabilidad del ordenamiento jurídico, y se establece una garantía de auto restricción al activismo judicial, pues las sentencias previas determinan la adopción de una decisión idéntica, en caso de que el asunto sea puesto en conocimiento de la Corte una vez más.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Efectos

En primer lugar la decisión queda en firme, es decir, que no puede ser revocada ni por la Corte ni por ninguna otra autoridad. En segundo lugar, se convierte en una decisión obligatoria para todos los habitantes del territorio. Como lo ha reconocido la jurisprudencia, la figura de la cosa juzgada constitucional promueve la seguridad jurídica, la estabilidad del derecho y la confianza y la certeza de las personas respecto de los efectos de las decisiones judiciales.

SEGUNDO. - OBLIGAN LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Es de vital importancia recordar que la Corte Constitucional profirió en sala plena la sentencia SU-846 de 6 de julio de 2000; M.P. Alfredo Beltrán Sierra y dijo:

"En estos términos, considera la Corte que, independientemente de los efectos dados a cada uno de los fallos de la justicia constitucional y sin entrar a desconocer estos, es claro que conforme a la unidad sistemática del ordenamiento jurídico, corresponderá a los jueces ordinarios establecer la aplicación de la doctrina constitucional contenida en las sentencias proferidas por la jurisdicción constitucional en cada uno de los casos sometidos en su discernimiento, teniendo como punto de partida que el juez constitucional reconoció que el sistema de financiación de vivienda a largo plazo que se venía empleando, era contrario a los postulados de la justicia y equidad en que se funda la carta del 91. Postulados que los jueces, en cumplimiento de su principalísima función de hacer

prevalecer y garantizar los derechos de las personas, están obligados a hacer imperar.

"No puede olvidarse que la función de los jueces, en el marco de un estado social de derecho, tal como está definido el Estado colombiano en el artículo 1° de la Constitución es, precisamente, materializar en sus decisiones, los principios y fines del Estado, entre los que se encuentran no solo el mantenimiento de un orden justo sino la efectividad de los derechos de todas y cada una de las personas que habitan el territorio colombiano, artículo 2. Luego corresponde a aquellos, en cada caso concreto, adoptar las medidas que fueren pertinentes para remover las iniquidades que se hubiesen podido presentar en razón de la aplicación de normas declaradas contrarias al ordenamiento constitucional, aún cuando éstas, al momento de ser utilizadas, se presumieran conformes a aquel.

"Lo jueces en desarrollo de su función, se repite, deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores constitucionales, a efectos de dar prevalencia a cada uno de los asociados. Por tanto, éstos en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido y orientación, que, desde la órbita constitucional, debe darse al ordenamiento jurídico".

Y reiteró su Jurisprudencia al respecto, la H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia C 1140 de Agosto 30 de 2000, en la que argumento categóricamente y de modo irrefutable, pues tanto la parte motiva como la resolutive produjo efectos "erga omnes" e hizo tránsito a cosa juzgada Constitucional.

Consideramos de gran importancia destacar los siguientes apartes tornados del Módulo sobre " Interpretación constitucional", publicado por Unibiblos de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá de 2002, dirigido a Magistrados y Jueces del país.

*"...La Corte Constitucional repetidamente ha señalado que se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hayan en la misma situación, sin que medie una justificación objetiva y razonable. Se pregunta la Corte si este principio se viola por el Juez que resuelve un caso sometido a su consideración de manera distinta a como el mismo lo decidió ante una situación sustancialmente semejante o **si se aparta de la jurisprudencia vigente sentada por los órganos jurisdiccionales de superior rango** (Corte- Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura)..." (Sentencia T-123 de 1.995).*

Más adelante, se apuntó:

"...En controversias que la Corte Constitucional ha sostenido posteriormente sobre el alcance de sus sentencias la Corte ha insistido, primero, que en Colombia existe doctrina de precedente (vía analogía) y segundo que la subregla constitucional debe ser identificada en la ratio decidendi del fallo. Así, en la SU-047/99 la Corte Constitucional sostuvo:

"El Consejo de Estado justificaba su negativa a seguir la interpretación de la Corte Constitucional con la afirmación de que de esta última Corporación solamente obligaban sus decisiones, mas no la doctrina que exponía en la parte motiva de sus sentencias, salvo en el caso de las sentencias condicionadas. Su fallo se remitía a las consideraciones que sobre el particular se habían formulado en la sentencia del 25 de noviembre de 1997, dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado- C.P. Mario Alario Méndez.

"La Corte Constitucional rechazó la posición asumida por el Consejo de Estado. Al respecto manifestó que, dada su calidad de intérprete auténtica de la Constitución y de organismo encargado de actualizar la voluntad del Constituyente, de sus decisiones obligaban tanto la parte resolutive como la ratio decidendi del fallo, es decir las fracciones de la parte motiva que estuvieran en íntima relación con la parte resolutive de la providencia..."

Y se concluyó en el módulo:

"...De otro lado, y debido a las funciones esenciales que juega en un Estado de Derecho el respeto al precedente, la variación de una jurisprudencia o una doctrina constitucional no es asunto de poca monta, sino que debe ser cuidadosamente evaluado por los jueces. Por ello, en anterior oportunidad, esta Corporación había explicado que requisitos debía cumplir un [cambio de](#) jurisprudencia para que fuera legítimo. Dijo entonces la Corte:

"En ese orden de ideas, un Tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de la argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el Tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el Tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no solo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de Derecho..."

La claridad de los anteriores apartes de distintas Sentencias de la H. Corte Constitucional torna innecesario extendernos en mayores argumentaciones al respecto.

Y de allí el porqué el Artículo 270 de la Carta Magna se interprete no de manera restringida a su tenor literal, sino de manera laxa para comprender con el que **los Jueces en sus Decisiones deben estar sometidos al imperio de la Ley pero con estricta sujeción a las Normas Constitucionales, vale decir, estas por encima de aquellas. Estarán entonces los Juzgadores sometidos en forma amplia al Imperio del DERECHO. Y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial la de la Corte Constitucional, intérprete auténtico o con autoridad de la Constitución, crean Derecho.**

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

En materia de interpretación constitucional existen sin lugar a dudas premisas que no pueden ni deben ser desconocidas y que son traídas a colación con especial sencillez, por el profesor Luis Carlos Sáchica en su obra Nuevo Constitucionalismo Colombiano:

a) *La interpretación constitucional por estar referidas a normas superiores, tienen sobre sí, sin que pueda negarse, un techo ideológico, rector de las decisiones interpretativas, para bien o para mal.*

b) *La constitución es norma de normas, lo que tiene estas implicaciones: 1) La norma constitucional tiene un contenido y un sentido propios y autónomos -independientes y antecedentes a la ley y que le sirven de instrumento de actualización. 2) es un precepto vinculante para sus destinatarios, trátase de organismos, funcionarios o particulares, y no una propuesta de acción librada al buen juicio y discreción de sus operadores. 3) toda la producción normativa en el Estado tiene por fuente obligada la preceptiva constitucional, sin que puedan existir otras fuentes a menos que los reconozca la constitución, 4) esa normatividad tiene prevalencia no discutible sobre todo el ordenamiento jurídico estatal, de modo que en caso de incompatibilidad con las subnormas de ese ordenamiento estas deben ser inaplicadas o retiradas definitivamente del mismo. 5) la interpretación judicial de la constitución debe tener efecto de cosa juzgada que impide aplicar y reproducir las normas declaradas inconstitucionales. 6) la constitución es un todo pleno, cerrado, autosuficiente, en que se inscriben todas las formas de actuación del Estado.*

c) *No hay jerarquía entre las normas de un mismo estatuto constitucional, son de igual rango. Ninguna tiene prevalencia sobre las otras. Luego toda la interpretación de ser armónica, congruente, articulando disposiciones que parezcan contradictorias. No se puede magnificar una parte de la constitución - La carta de derechos por ejemplo, o las garantías- en desmedro de otra. Todas tienen la misma importancia y deben ser realizadas equilibradamente.*

d) *Racionalidad y utilidad son criterios que deben dirigir el desenvolvimiento jurisprudencial de la Constitución, con esto se está diciendo que no se deben llevar las normas ni sus principios a sus extremos.*

e) *Los jueces de constitucionalidad, su competencia, son un poder, un inmenso poder. Tan grande que puede anular las decisiones de los otros poderes: las leyes y los actos gubernamentales con efectos de ley, pero su poder no puede convertirse en un Superpoder, sobrepuesto a los otros como el gobierno o tiranía de los jueces. No. Es apenas un control judicial para mantener al gobierno y al legislador en el marco de sus competencias constitucionales.*

f) *La interpretación constitucional en principio, no interpreta para aplicar a casos, a hechos, a situaciones, una disposición jurídica, como los demás jueces, la interpreta frente a otras normas de igual naturaleza, aunque de distinto contenido, alcance y jerarquía.*

g) *La interpretación constitucional, pensada en profundidad, es un mecanismo conservador de la legitimidad. No de la legalidad.*

Teniendo de presente estas reglas básicas de interpretación, adentremos ahora en la escuela interpretación del USO ALTERNATIVO DEL DERECHO, que propone el uso indirecto de la norma " *su empleo según los fines políticos del intérprete, con objetivos distintos a los concebidos por su autor*" que tiene como propósito conseguir, la emancipación económica y social de las clases disminuidas.

En sentir del profesor Néstor Pedro Sagües, constitucionalista argentino, "*No se trata -esas son otras escuelas - precisa Sagües, de la aplicación del Derecho o de un uso evolutivo de la norma sino, escuetamente y de frente de la instrumentación del derecho burgués en provecho del proletariado, o sea con toda franqueza: de una traición del juez al derecho que está obligado a aplicar, obrando deliberadamente en sentido contrario para fines de transformación política de la sociedad. **Suplanta el juez al Legislador y replantea la distribución del poder, burlando la ley, haciéndole fraude, tomando el Estado desde adentro, como una especie de quinta columna judicial, un caballo de Troya que asalta el poder por la espalda***".

Para esta corriente, afirma el profesor argentino, el juez se siente libre, goza de iniciativa política. Es legislador. No es la boca de la ley, función secundaria que le asignaba Montesquieu, casi mecánica. Se transforma en autoridad, en poder que no se limita a "*administrar justicia*", tarea subalterna, condicionada, sino en hacedor de justicia, justicia real, material, directa. La Ley es para el Juez, un pretexto para su función justiciera, un punto de partida desde el cual crea la fórmula que ha debido contener la ley.

La pregunta que tendríamos que hacernos es: *puede el Juez en este caso, completar, por así decirlo, la Constitución, creando normas que se estimen faltantes pero necesarias, para la concreción de esos principios y fines del Estado traídos a colación por los actores v.g orden justo, efectivización de derechos, igualdad, etc.?*

La respuesta a este interrogante, forzosamente nos lleva a hacer un análisis bajo dos ópticas la *primera*, la concepción del *Estado Social de Derecho* y la *segunda*, *la certeza y la seguridad jurídica*.

La noción del *Estado Social de Derecho*, refiere a la organización estatal que se propone otorgar a la población no solo los derechos humanos catalogados como de *primera generación*, que propende por las libertades públicas que imponen la generalidad de los

habitantes un deber de abstención y al Estado una obligación de tutela, sino también el reconocimiento de los *derechos de segunda generación*, todos los cuales tienen en común que implican prestaciones positivas de naturaleza económica a cargo del Estado, entre ellos cabe destacar la asistencia pública, la educación, el acceso a la vivienda, la recreación, etc.

En el entendido del concepto Estado Social de Derecho, estamos seguros no queda duda, que el acceso a la vivienda, ha sido objeto de concreción con la expedición de la nueva ley de vivienda, ley 546 de 23 de diciembre de 1.999 y así mismo con el reconocimiento por parte del Estado Colombiano, quien advirtiendo una grave situación que ponía a los deudores del consabido sistema UPAC ad portas de verse despojados de sus viviendas, reconoció unos alivios, con cargo a los recursos del Estado (presupuesto nacional) para materializar ese derecho de segunda generación consagrado en el artículo 51 de la C.P.

Oportuno es retomar de nuevo, que la nueva ley de vivienda, fue objeto de control constitucional, por el máximo organismo del Estado con atribución para ello (Corte Constitucional), encontrando que la misma, salvo algunas y pequeñas excepciones que dicho sea de paso se subsanaron, se ajustaba al ordenamiento jurídico. Tal pronunciamiento, C-955/00 es y seguirá siendo de obligatoria observancia, tanto para las partes intervinientes en este proceso como para el fallador de primera instancia.

TERCERO. - LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS FALLOS DE CONSTITUCIONALIDAD, INCLUSIVE LOS FALLOS DE TUTELA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

El Dr. Carlos Gaviria, ex magistrado de la H. Corte Constitucional, conceptuó: "... *Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional no solo interpreta normas límite, sino que ella es, igualmente, una autoridad límite. Sus decisiones no pueden ser revisadas por nadie porque si lo fueran se rompería la estructura del sistema jurídico...*" Esta circunstancia, entre otras cosas da pie para formular una directiva a la Corte Constitucional, que no es ya de carácter jurídico, porque no existe autoridad alguna que pueda exigirle su cumplimiento, sino de naturaleza política, una exquisita prudencia en el ejercicio de sus funciones

Nos lleva la anterior reseña, al análisis, la ***certeza y la seguridad jurídica*** que a su turno podemos desmembrar en *dos grandes columnas: la separación de poderes* (competencias) y el *sustento axiológico de la constitución*.

En el primer aspecto, algunos pensadores, han sostenido que con la expedición de la nueva constitución de 1.991, no existe aquella concepción tripartita del poder. El Dr. Cepeda sobre el particular expone en su obra Introducción a la Constitución de 1.991: "... La constitución de 1.991, no traza en líneas clara para delimitar el ámbito de cada una de las ramas del poder público. Por el contrario, busca entrelazarlas y crear instituciones que promuevan una relación fluida entre ellas..."

Sostienen sus seguidores, la *supuesta atenuación de las fronteras entre las distintas ramas del poder público* y en general, de las competencias, atribuidas a las autoridades del Estado. Sobre el particular el profesor Jorge Humberto Botero, expresa: "... cierto es que la nueva constitución creó autoridades que no pueden catalogarse dentro de las categorías

tradicionales. Al lado de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, otorgó entidad propia y autonomía a las autoridades electorales y a los organismos de control; ***mas de allí no se desprende que haya sido atenuada la línea divisoria entre las ramas del poder público y los diferentes órganos que las constituyen.*** El artículo 113 de la Constitución claramente prescribe que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, este texto es en lo pertinente, idéntico al artículo 55 de la Constitución derogada.

Presentamos a continuación apartes de los varios fallos de la Corte Constitucional donde se enfatiza en **la importancia de la seguridad jurídica** y la irretroactividad de la ley y de los fallos de esta Corporación salvo que lo dispongan expresamente en ellos:

Sentencia número C 549/ 93, del 29 de noviembre, expediente D - 311 demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 75 de la Ley sexta de 1992. Actor: Juan Rafael Bravo Arteaga, Magistrado Sustanciador: Vladimiro Naranjo Mesa:

"PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA - LEY TRIBUTARIA –MODIFICACIONES - DERECHOS ADQUIRIDOS - VIOLACIÓN".

La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la Ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley tributaria modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo Legislador, sin una finalidad de favorabilidad en cuanto a las cargas tributarias, por ejemplo, incurre, no sólo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido.

"...3.1 FUNDAMENTO DE LA IRRETROACTIVIDAD.

El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque si en el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

"En general - escribe Valencia Zea -, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas

jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo". (Arturo Valencia Zea. Derecho civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989, página 184).

El orden público exige, en materia tributaria, la existencia del principio de irretroactividad. Y lo tiene que exigir, porque la noción de orden es la armonía de las partes entre sí y de éstas con el todo. Y no puede haber armonía si no existe adecuación jurídica y sentido de oportunidad de la ley en su aplicación en el tiempo. Si la eficacia de una norma es fuera de oportunidad, es inadecuada, y al serlo se torna en inconveniente; y lo que es contrario al principio de conveniencia regulativa es también contrario, por lógica coherencia, al orden público, pues éste riñe con toda falta de armonía.

El tiempo, dimensión necesaria para el entendimiento humano, determina siempre, directa o indirectamente, el sentido de la oportunidad normativa. Es evidente que la ley tributaria debe tener una eficacia temporal; de ahí que, sobre todo cuando se impone una obligación de hacer, el aspecto temporal es substancial, y entonces el acto de retrotraer abstractamente los efectos reales a situaciones de hecho, que en su momento generaron consecuencias jurídicas proporcionadas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, equivale a otorgar un efecto no adecuado a la verdadera causa.

Igualmente, **la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados.** Si la ley tributaria modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad en cuanto a las cargas tributarias, por ejemplo, incurre, no sólo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad y tranquilidad de los asociados."

"3.3 La finalidad de la irretroactividad.

Es el sentido teleológico del principio, es decir, para qué existe. La respuesta es para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Al respecto son pertinentes las anotaciones que trae Juan José Soler en la Enciclopedia Jurídica Omeba:

"La irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...). La irretroactividad es dentro de la técnica jurídica, un principio de aplicación más que de interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto sucesivo (...). Un error corriente que conviene disipar, es el de considerar a la irretroactividad como un principio que sólo sirve al interés privado.

Esto explica su inclusión en casi todas las Constituciones del mundo entre las garantías y derechos individuales. Pero sin negar su importancia en derecho privado, resalta su trascendencia en el derecho público. Sirve al individuo pero también a la colectividad, acaso en mayor grado, porque tiende a dar firmeza al ordenamiento jurídico, que es de carácter social.

"... al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación es clara. En efecto en la sentencia C-511 de 1992, con ponencia del Magistrado Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte señaló:

"En principio la Constitución no establece una proscripción de los perjuicios que puedan atribuirse a las mutaciones legislativas, de otra parte necesarias y permanentes. Si bien el ordenamiento constitucional garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (Constitución Política, artículo 58), ellos se circunscriben a las situaciones jurídicas individuales, subjetivas o concretas, creadas o consolidadas bajo el imperio de la ley (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Dr. Jacobo Pérez Escobar)".

La Corte Constitucional en la sentencia C.-113/93 del 25 de marzo de 1993, se pronunció y ratificó su posición frente a los efectos de cosa juzgada de sus fallos y alcance de su aclaración e interpretación de los mismos:

"SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD – EFECTOS - COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – COMPETENCIA - DECRETO LEGISLATIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS - LÍMITES.

*La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. No hay que olvidar que, **según el artículo quinto de la Constitución, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, reconocimiento obligatorio para la Corte Constitucional, como para todas las autoridades pero con mayor fuerza.** Por ello, recortar, mediante una norma de inferior jerarquía, la facultad que la Corte tiene de fijar el contenido de sus sentencias, podría impedirle defender los derechos de los súbditos frente a las autoridades. Salta a la vista que el Presidente de la República se excedió en el ejercicio de las facultades que le confirió la Asamblea Nacional constituyente, pues éstas se lo confirieron para dictar el "régimen procedimental", dentro del cual, como se explicó, no están, no pueden estar, comprendidos los efectos de las sentencias ejecutoriadas dictadas en asuntos de constitucionalidad."*

"SENTENCIA – ACLARACIÓN - COSA JUZGADA - PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Si al aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. Hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. En las 11 funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas. De otra parte, la posibilidad de aclarar "los alcances de su fallo", no sólo atenta contra la cosa juzgada, sino que es contraria a la seguridad jurídica, uno de los fines fundamentales del derecho. Además, la existencia de múltiples aclaraciones, haría desordenada y caótica la jurisprudencia de la Corte. **Sin que sobre advertir que si la ley, según la ficción universalmente aceptada, es conocida por todos, con mayor razón hay lugar a presumir que los jueces, generalmente graduados en Derecho, tienen la suficiente formación jurídica para leer y entender las sentencias de la Corte. Lo cual explica porqué la norma comentada, a más de ser inexecutable, es inútil."**

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE EN EJERCICIO DEL CONTROL JURISDICCIONAL Y LA COSA JUZGADA

"La Constitución de 1991 se refirió a la fuerza de cosa juzgada que tienen las sentencias que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional, atributo que la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ya les había reconocido invariablemente. Al respecto, establece el artículo 243:

"Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

Nada más dice la Constitución en relación con la cosa juzgada y las sentencias aludidas."

¿CUÁL ES LA AUTORIDAD LLAMADA A SEÑALAR LOS EFECTOS DE LOS FALLOS DE LA CORTE?

Para responder esta pregunta, hay que partir de algunos supuestos, entre ellos éstos.

El primero, que los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.

El segundo, que la propia Constitución no se refirió a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, limitándose a declarar en el inciso primero del citado artículo 243, como se indicó, que los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada. Pero, bien habría podido la Asamblea Nacional Constituyente dictar otras normas sobre la materia. No lo hizo porque, en rigor, no eran necesarias.

Pero, fuera del poder constituyente, ¿a quién corresponde declarar los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, efectos que no hacen parte del proceso, sino que se generan por la terminación de éste? Únicamente a la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico, al texto y al espíritu de la Constitución. Sujeción que implica tener en cuenta los fines del derecho objetivo, y de la constitución que es parte de él, que son la justicia y la seguridad jurídica.

En conclusión, sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, y rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad."

*La Superintendencia Bancaria se fundamenta en la sentencia de la Corte Constitucional antes reseñada, C 113 de marzo 25/93, en respuesta del 19 de noviembre de 1.999 a la comunicación presentada el 16 de noviembre del mismo año por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia donde le solicita a esta dependencia "se sirva informarnos si de acuerdo con su criterio, la H. Corte Constitucional, en las mencionadas sentencias, u otras generadoras de cosa juzgada, ha ordenado la reliquidación general de los créditos hipotecarios **de vivienda**". Y donde expresa que queda a la espera que*

"imparta instrucciones sobre el particular", de lo que se desprende en forma muy clara y expresa que **"ninguna** autoridad tiene facultades para **"interpretar los fallos proferidos por la Corte Constitucional"**, entre otras cosas porque ello equivaldría a fijar los efectos de tales providencias, aspecto sobre el cual ha precisado el mismo Tribunal que **"...solo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de esta. Este principio válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad"** (Sala Plena, Sent. C-113 de Marzo 25/93, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía; cf. Constitución Política de Colombia, Legis Editores, S.A., Bogotá, 1997, pág. 673).

"Adicionalmente y como bien se indicó en el texto de la misma decisión, "...como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es complete" (ib., pág.674), razón de más para concluir que en relación con fallos de reciente data proferidos por dicha Corporación sobre el sistema UPAC, antes de proceder a su interpretación, solo le resta a este organismo, a las demás autoridades y a los particulares, proceder a su acatamiento"

"Por otra parte y como quiera que en su criterio "... las providencias emitidas por la Corte Constitucional en tanto derogan o modifican leyes que rigen la actividad financiera, constituyen normas rectoras de la misma y en tal sentido, de acuerdo con el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del E.O.S.P., corresponde a la Superintendencia Bancaria expedir los correspondientes instructivos, conviene recordar que de acuerdo con la doctrina constitucional más autorizada en nuestro medio, "la sentencia no anula la ley, ni la deroga; simplemente la declara exequible o inexecutable (Luis Carlos SÁCHICA, Nuevo Constitucionalismo Colombiano, Ed. Temis S.A., Bogotá, 1992, pág. 120) (Negrillas fuera del texto original).

CUARTO. - Sobre la VÍA DE HECHO, O CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, tenemos lo siguiente:

A.- La Corte Constitucional sostiene: *"...En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales.*

Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho".!— (subrayado fuera del texto).

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

...Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto

sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. " * " en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso. *

QUINTO. – En Sentencia T-737/07, del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Referencia: expediente T-1600739, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dijo lo siguiente:

"...De esta forma, el concepto de vía de hecho judicial comenzó a ser desplazado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por el de causales genéricas de procedibilidad, bajo el cual quedan cobijados con mayor claridad conceptual y jurídica, los eventos en los que la Corte Constitucional ha determinado que es precisa la intervención del juez constitucional para preservar los derechos fundamentales, frente a una decisión Judicial.

El principio de cosa juzgada. Reiteración de jurisprudencia.

1. El artículo 243 de la Constitución Política establece que las decisiones que adopta la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada constitucional¹, y que ninguna autoridad puede reproducir el *contenido material* de un acto declarado inexecutable por razones de fondo, mientras en la Carta Política se preserven los mandatos que sirvieron como fundamento de ese pronunciamiento.

2. Desde ese punto de vista, acogido por el Constituyente de 1991, la cosa juzgada constitucional - además de ser un principio jurídico incorporado al debido proceso- persigue dos propósitos esenciales.

Primero, en armonía con el artículo 4º Superior, otorga eficacia al principio de supremacía constitucional, pues (i) evita que después de una decisión de la Corte Constitucional sobre la incompatibilidad de una norma con la Constitución, esta pueda regresar al orden jurídico, (ii) desarrolla la interpretación autorizada de los mandatos constitucionales, dotándolos de precisión, y (iii) previene sobre interpretaciones abiertamente incompatibles con la Carta, evitando que sean asumidas por el Legislador al momento de concretar los mandatos superiores.

Segundo, garantiza la seguridad jurídica, pues las decisiones de la Corte son definitivas y vinculantes para todos (efectos *erga omnes*), y su sentido no puede ser alterado por sentencias posteriores. Por lo tanto, el examen de un asunto previamente resuelto solo es posible si se modifican las normas superiores concretas que sirvieron de parámetro de control. De esa manera, se excluye la procedencia de nuevas demandas basadas en los mismos motivos, se mantiene la estabilidad del ordenamiento jurídico, y se establece una garantía de auto restricción al activismo judicial, pues las sentencias previas determinan la adopción de una decisión idéntica, en caso de que el asunto sea puesto en conocimiento de la Corte una vez más.

3. En tal sentido, como lo sostuvo la Corte en sentencia C-720 de 2007², la existencia de cosa juzgada constitucional genera las siguientes consecuencias normativas:

“En primer lugar la decisión queda en firme, es decir, que no puede ser revocada ni por la Corte ni por ninguna otra autoridad. En segundo lugar, se convierte en una decisión obligatoria para todos los habitantes del territorio. Como lo ha reconocido la jurisprudencia, la figura de la cosa juzgada constitucional promueve la seguridad jurídica, la estabilidad del derecho y la confianza y la certeza de las personas respecto de los efectos de las decisiones judiciales³”.

4. La Corte Constitucional se ha pronunciado en un amplio número de sentencias sobre el principio de cosa juzgada, y ha establecido un conjunto de distinciones para su adecuada comprensión. En

¹ Constitución Política, artículo 243: “*Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional || Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*”.

² **M.P. Catalina Botero Marino. AV Catalina Botero Marino.**

³ **Sentencia C-153 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas. SV Manuel José Cepeda Espinosa y Álvaro Tafur Galvis).**

esta oportunidad, la Sala recordará la jurisprudencia acerca de la diferencia entre la cosa juzgada formal y material; y cosa juzgada absoluta y relativa.

5. De acuerdo con ideas de la teoría del derecho aceptadas en la jurisprudencia de esta Corporación, es posible distinguir entre las normas y los textos en que son formuladas. Los últimos se denominan *disposiciones* o *enunciados jurídicos* y, en principio, coinciden con los artículos, numerales o incisos en que se encuentran formuladas las reglas o principios constitucionales y legales⁴, aunque estas formulaciones pueden encontrarse también en fragmentos más pequeños de un texto normativo, como oraciones o palabras individuales, siempre que incidan en el sentido que se puede atribuir razonablemente a cada disposición.

6. Las normas, siguiendo con esta construcción, no son los textos legales sino su significado. Ese significado, a su vez, solo puede hallarse por vía interpretativa y, en consecuencia, a un solo texto legal pueden atribuírsele (potencialmente) diversos contenidos normativos, según la forma en que cada intérprete les atribuye significado⁵. Las normas de competencia del orden jurídico determinan el órgano autorizado para establecer con autoridad la interpretación jurídica de cada disposición, según criterios de especialidad y jerarquía, en el sistema de administración de justicia.

7. En ese plano, la *cosa juzgada formal* recae sobre *disposiciones* o *enunciados normativos*, mientras que la *cosa juzgada material* se estructura en relación con las normas, o los *contenidos normativos* de cada disposición. En consecuencia, la cosa juzgada formal se configura cuando se presenta una demanda contra una disposición sobre cuya constitucionalidad la Corte se había pronunciado previamente, mientras que la cosa juzgada material se produce cuando, a pesar de demandarse una disposición distinta, el Tribunal constitucional constata que su contenido normativo coincide con el que ya había analizado. Por ejemplo, cuando un artículo de una ley formula de manera distinta un contenido normativo previamente estudiado por la Corte Constitucional.⁶

⁴ **Se hace referencia únicamente a estas dos fuentes por simplicidad expositiva, aunque la distinción es aplicable a cualquier texto jurídico que opere como fuente de derecho.**

⁵ **En sentido contrario, diversas disposiciones pueden interpretarse sistemáticamente para construir con base en ellas un solo contenido normativo, aunque por simplicidad expositiva se prescinde de calificaciones adicionales.**

⁶ La diferenciación entre disposición y norma se relaciona también con las decisiones en que se adoptan efectos modulados y, especialmente, con las sentencias que declaran la exequibilidad condicionada de una norma. Cuando la Corte dicta una sentencia de esa naturaleza, lo que ocurre es que el demandante razonablemente demuestra que existe una interpretación de un texto legal que resultaría incompatible con la Constitución Política, pero la Corte evidencia que también existe una interpretación razonable del enunciado, que no afecta la supremacía de la Carta. || En otros términos, el texto permite potencialmente derivar dos normas jurídicas distintas, y la Corte preserva la que se ajusta a la Constitución, maximizando a la vez el principio democrático, mediante la conservación de las normas dictadas por el Legislador. Al respecto, la Corte ha explicado: "*hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada formal, en aquellos eventos en los que existe un pronunciamiento previo del juez constitucional en relación con el precepto que es sometido a un nuevo y posterior escrutinio constitucional. Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada material cuando a pesar de haberse demandado una norma formalmente distinta, su materia o contenido normativo resulta ser idéntico al de otra u otras disposiciones que ya fueron objeto de juicio de constitucionalidad, sin que el*

8. Los efectos de la cosa juzgada, expresados en el citado artículo 243 de la Constitución Política, se producen tanto cuando se configura desde la perspectiva formal, como cuando lo hace desde la concepción material, pues el citado precepto no hace diferenciación alguna al respecto, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional poseen fuerza vinculante *erga omnes*, en lo que hace al sentido de la decisión y en lo concerniente a la interpretación que sienta sobre los mandatos constitucionales.

Ahora bien, el sentido de la decisión previa determina también la forma en que la Corte debe pronunciarse ante una demanda que propone repetir un examen resuelto ya por un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada. Ante la reproducción de un contenido normativo declarado inconstitucional por razones de fondo, debe declararse la inconstitucionalidad de la norma objeto de análisis, mientras que si la decisión previa fue de exequibilidad, la Corte debe *estarse a lo resuelto* en la sentencia previa “*a menos que se presenten circunstancias excepcionales que enerven los efectos de la cosa juzgada, como ocurre, por ejemplo, (i) cuando se presentan reformas constitucionales que varían los parámetros de comparación; (ii) cuando así lo demanda el carácter dinámico del Texto Superior; (iii) o cuando se presenta la necesidad de realizar una nueva ponderación de valores o principios constitucionales a partir del cambio de contexto en que se inscribe la disposición acusada*”.⁷

En ese contexto, analizará la Corte la existencia de cosa juzgada constitucional en este trámite.

La sentencia C-169 de 2014: declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013⁸.

entorno en el cual se aplique comporte un cambio sustancial en su alcance y significación”. Al respecto, ver sentencias C-427 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-447 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1064 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-310 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Una consecuencia adicional de asumir la distinción entre disposición y norma jurídica es la posibilidad excepcional de asumir el estudio de constitucionalidad sobre interpretaciones específicas de los textos jurídicos, siempre que el demandante demuestra que esas interpretaciones han sido asumidas como ciertas por los operadores jurídicos y, especialmente, por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones. Ese trabajo argumentativo consiste en indicar que, con independencia de la formulación de las normas “en el papel”, existe un *derecho viviente* que las concibe de una manera determinada, y otorga consecuencias normativas en los distintos procesos a esa concepción. (Al respecto, ver la sentencia C-557 de 2001. MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁷ Ver, en relación con cada una de estas posibilidades, las sentencias C-460 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV Jaime Araujo Rentería), C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil. AV Manuel José Cepeda Espinosa), y C-228 de 2002 (MMPP Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. AV Jaime Araujo Rentería).

⁸ Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.

9. En la sentencia C-169 de 2014⁹ la Corte Constitucional resolvió un conjunto de demandas dirigidas contra la Ley 1653 de 2013, por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones. La Corporación consideró que dada la naturaleza del tributo (una contribución parafiscal¹⁰) y los principios constitucionales involucrados en su aplicación, entre los que se encuentran el acceso a la administración de justicia en condiciones de gratuidad, debía ejercer un control estricto sobre la constitucionalidad de las normas demandadas.

10. Se sostuvo que el arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013 no constituye una regulación sometida a reserva de ley estatutaria. Sin embargo, encontró que las normas demandadas y, de forma general, el diseño del arancel contenido en la citada ley resultaba altamente regresivo y, por lo tanto, incompatible con los principios de equidad y progresividad del tributo, pues el arancel debía ser asumido por todos los usuarios de la administración de justicia (salvo excepciones taxativas), sin tomar en cuenta su patrimonio, ingresos o riqueza, sino una proporción del 1.5% del monto de las pretensiones dinerarias, al tiempo que se previó un tope máximo a la cuantía de 200 salarios mínimos (es decir, un límite absoluto y ya no proporcional a las pretensiones).

11. De esa forma, las personas verían aumentar el costo del arancel a medida que sus pretensiones dinerarias se incrementarían, pero, una vez las pretensiones llegaran a sumas muy elevadas de dinero, el arancel ya no representaría el 1.5% de sus pretensiones, debido al tope máximo o “techo” previsto por el Legislador, en claro desconocimiento de la equidad y progresividad del tributo.

12. Además de ser un tributo regresivo, indicó la Corte, el diseño de la contribución previsto en la Ley 1653 de 2013, por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones, no tenía la capacidad de superar un escrutinio de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre este punto, comenzó la Corporación por aclarar que un tributo solo puede ser declarado inexecutable

⁹ M.P. María Victoria Calle Correa. La decisión también recordó que el arancel judicial no es un tema sometido a reserva de ley estatutaria, y efectuó un análisis sobre la compatibilidad de la Ley 1653 de 2013 con los principios de equidad y progresividad tributaria.

¹⁰ 29. La Ley 1653 de 2013 define el arancel judicial como contribución parafiscal (art 2). La Corte no encuentra en esa determinación un problema de constitucionalidad.¹⁰ En su jurisprudencia sobre arancel judicial, esta Corporación lo ha caracterizado justamente como contribución parafiscal. La sentencia C-713 de 2008, al revisar un proyecto de ley estatutaria que contemplaba una modalidad de arancel judicial, lo clasificó dentro de la especie tributaria de las contribuciones parafiscales, por reunir cuatro propiedades: no ser una contraprestación directa por un servicio prestado, ser singular, tener destinación sectorial y no incluirse presupuestalmente en los ingresos corrientes de la nación (Sentencia C-169 de 2014. MP. María Victoria Calle Correa).

por desconocimiento de los principios de equidad y progresividad establecidos en el artículo 338 Superior, si es irrazonable y desproporcionado. En este trámite, la naturaleza del arancel concebido como una contribución parafiscal que es una especie de tributo de carácter excepcional, y la interferencia a principios constitucionales como la equidad y progresividad tributarias y especialmente el acceso a la administración de justicia exigían un escrutinio estricto.

13. En relación con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, la Sala precisó que, a diferencia de lo que ocurría en la Ley 1394 de 2010, “*por la cual se regula un arancel judicial*”, ordenamiento que exigía el pago del arancel al finalizar el proceso, en la Ley 1653 de 2013, “*por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, se previó el pago del arancel *antes* de iniciarse el proceso. Así, la Ley 1653, citada, exigía acompañar prueba del pago a la demanda y ordena al juez su inadmisión (o la adopción de otras formas de terminación anticipada del proceso) en caso de no haberse sufragado.

14. De esa forma, y nuevamente en contraste con la normatividad anterior, el arancel de la Ley 1653 de 2013 sí constituía un requisito para el acceso a la administración de justicia y, por lo tanto, una barrera *prima facie para* su ejercicio, lo que justificaba también el inicio de un examen riguroso de proporcionalidad de la medida. Una interferencia o intervención a un principio *prima facie* no es sin embargo un motivo de inconstitucionalidad de la Ley. Es, en cambio, una razón para que inicie un análisis sobre la proporcionalidad de la medida considerando todos los elementos constitucionalmente relevantes.

15. Así las cosas, concluyó la Corte que no toda contribución previa al acceso a la administración de justicia es inconstitucional. Sin embargo, al abordar el estudio de razonabilidad y proporcionalidad de la medida (en escrutinio riguroso), encontró que si bien el arancel perseguía fines legítimos, la forma en que fue regulado en la Ley 1653 de 2013 no satisfacía el *subprincipio* de idoneidad o la adecuación de la medida para alcanzar el fin propuesto; no resultaba *necesaria*, pues existían medios alternativos menos lesivos para el acceso a la administración de justicia, tales como las sanciones por temeridad o, incluso, una regulación del arancel distinta, tal como la que previamente estableció el propio Legislador en la Ley 1394 de 2010. Finalmente, la medida sí representaba una intensa afectación para los principios de equidad y progresividad del tributo, y para el acceso a la justicia.

16. Las razones anotadas llevaron a la Corte a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 4 a 9 de la Ley 1653 de 2013¹¹. Y, como esos artículos contenían los elementos estructurales del arancel judicial, la Corte estimó que su inconstitucionalidad comportaba la declaratoria de inexecuibilidad de toda la Ley.

En ese orden de ideas no cabe ninguna duda sobre la existencia de cosa juzgada constitucional derivada de la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1653 de 2013, por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones, en relación con los cargos dirigidos contra artículos específicos de esa Ley. Sin embargo, la demanda D-9866 contiene una censura contra el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

La Sala deberá determinar entonces si esa censura, considerada de manera autónoma, satisface las mínimas condiciones argumentativas para generar un problema de constitucionalidad susceptible de ser abordado por este Tribunal. Para ello, reiterará la Sala la sentencia C-1052 de 2001¹² en la que se definieron esas condiciones, y evaluará si el razonamiento de la demanda las satisface, en un contexto normativo en el que ha sido declarada inexecutable la regulación del arancel prevista en la Ley 1653 de 2013.

Ineptitud del cargo contra el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2013

17. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2067 de 1992, las demandas de inconstitucionalidad deben cumplir requisitos formales mínimos, que se concretan en (i) señalar las normas acusadas y las que se consideren infringidas, (ii) referirse a la competencia de la Corte para conocer del acto demandado, (iii) explicar el trámite desconocido en la expedición del acto, de ser necesario; y (iv) presentar las razones de la violación.

La última de esas condiciones exige al ciudadano asumir cargas argumentativas mínimas, con el propósito de evitar que, de una parte, la Corporación establezca por su cuenta las razones de inconstitucionalidad, convirtiéndose entonces en juez y parte del trámite, y generando una intromisión desproporcionada del Tribunal Constitucional en las funciones propias del Congreso de la República; y, de otra parte, que ante la ausencia de razones comprensibles, que cuestionen seriamente la presunción de corrección de las decisiones adoptadas en el foro democrático, deba preferirse un fallo inhibitorio, frustrándose así el objetivo de la acción de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, las razones de inconstitucionalidad deben ser *“(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles; (iii) específicas, lo que*

¹¹ **Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.**

¹² **M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.**

*excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada”.*¹³

18. La disposición normativa demandada establece que deberá acompañarse a la demanda prueba del pago del arancel judicial *cuando a ello hubiere lugar*¹⁴. El actor dirige un cargo contra esta norma de manera conjunta a una serie de cuestionamientos contra el artículo 6º de la Ley 1653 de 2013, considerando que viola los principios de certeza y equidad tributaria:

En el aparte 2.4 de la demanda se propone que los artículos 6º de la Ley 1653 de 2013 y 84 (numeral 4º) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) vulneran los artículos 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, pues “i) viola[n] la necesidad de determinación de los elementos esenciales de la obligación tributaria consagrados en el artículo 338 de la Norma Superior y específicamente ... determinación (y existencia) del hecho generador; ii) viola[n] los principios de equidad y progresividad de la obligación tributaria consagrados en el artículo 363 de la Norma Superior”.

La inconstitucionalidad de ambas disposiciones radica en que “i) el actor debe pagar antes de demandar; ii) si no paga la demanda no se será admitida; iii) uno de los elementos del auto admisorio de la demanda es la constancia del control del pago [del arancel] por el Juez, y iv) El caso de que el proceso (sic) se esté adelantando sin [ese pago], el juez dará un término perentorio para pagar o [...] aplicar, desistimiento tácito, perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso”.

También se constata el desconocimiento de la Carta debido a que el pago “precede al hecho generador, que según el artículo 4º de la ley, es el proceso, y no el conflicto, la demanda ni las pretensiones. El sujeto pasivo del tributo no está obligado a pagar el tributo antes de la ocurrencia (existencia) del hecho generador, porque sin hecho generador no hay tributo. Por eso esta norma viola el artículo 338 de la Carta Política que establece el hecho generador como uno de los elementos esenciales del tributo (...)”.

En relación con la violación del artículo 363 propone el demandante: “el proceso con pretensiones dinerarias tiene, por regla general, como presupuesto la existencia de un desequilibrio que soporta el actor frente al demandado y lo que busca el demandante es que el proceso restablezca el

¹³ **Se sigue de cerca la exposición de la reciente sentencia C-330 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Estas condiciones fueron ampliamente desarrolladas en la sentencia C-1052 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y, desde entonces, han sido reiteradas de manera constante por este Tribunal.**

¹⁴ Este es el texto del artículo 84, Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso): “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: || 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. || 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. || 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. || 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. || 5. Los demás que la ley exija.

equilibrio que considera se rompió por el incumplimiento o trasgresión de una norma (...) y que no pudo restablecer antes de llegar al proceso (...) Para restablecer ese desequilibrio (sic), el actor debe aumentar ese desequilibrio asumiendo las cargas y los costos que conducen al proceso (...) Si a ese desequilibrio connatural al conflicto (...) se le suma el pago del arancel judicial como condición de la admisión de la demanda o como causa de desistimiento tácito o perención, la Ley (...) se convierte en un gran factor de inequidad procesal.

c) En tercer lugar, señala el demandante, que la norma viola los principios de equidad y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Norma Superior. Ello porque: “[...] el principio de progresividad presupone una equivalencia entre el tributo y lo gravado con el tributo; pero al gravarse las pretensiones e imponerse ese pago de manera previa a la prosperidad de esas pretensiones y al pago de las condenas (...) se genera un empobrecimiento del actor (...) Cobrar un tributo bajo la expectativa de que en un futuro “cierto” (...) ocurra un hecho incierto (...) que eventualmente signifique ingreso de dinero al demandante es, inequitativo y regresivo (...)”.

Dejando de lado los problemas de claridad de la demanda evidenciados en la transcripción recién efectuada, carecen los cargos de *suficiencia* y *certeza*. Pero además, a partir de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013 no *habría lugar* al pago del arancel judicial antes de iniciar un proceso judicial, de manera que, como se indica en el concepto del Señor Procurador General de la Nación, la norma prevé un remisión a una regulación inexistente, pero que eventualmente podría llegar a desarrollarse por el Congreso de la República.

El demandante propone un conjunto de cargos que se basan en una interpretación conjunta del numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 1653 de 2013. Así, por ejemplo, el actor destina parte de su escrito de demanda a cuestionar la función del juez en el sentido de controlar el pago del arancel y con mayor énfasis se opone a las consecuencias jurídicas de terminación anormal del proceso. Sin embargo, en tanto la Ley 1653 de 2013 fue declarada inexecutable en su integridad, no es *cierto* que el numeral 4º del artículo 84, CGP, establezca esas consecuencias.¹⁵

Por otra parte, y de acuerdo con el alcance literal de la disposición (es decir, el numeral 4º del artículo 84 CGP), solo se deberá adjuntar copia del pago al arancel a la demanda *si a ello hubiere lugar*. Pero como la regulación del arancel contenida en la Ley 1653 de 2013 ya no existe, y fue este ordenamiento el que previó su pago previo a la decisión del proceso, entonces la norma resulta inaplicable pues remite a normas que no hacen parte del ordenamiento. Esa situación no es un argumento a favor ni en contra de su constitucionalidad, pues podría pensarse como lo hace el

¹⁵ Se utiliza la palabra *cierto* en el sentido del requisito de *certeza*, tal como lo definió la Corte en sentencia C-1052 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), ya reiterada: “Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean *ciertas* significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”.

demandante que la decisión C-169 de 2014¹⁶ acarrea la inconstitucionalidad de esa norma, como ocurrió con las disposiciones de la Ley 1653 de 2013 que, a pesar de no haber sido demandadas en esa oportunidad, fueron declaradas inexequibles porque carecían de sentido sin los elementos definitorios del arancel, objeto de estudio en ese caso.

Sin embargo, entre los distintos fundamentos normativos expuestos en la sentencia C-169 de 2014 se encuentra uno que resulta muy importante para determinar la fuerza del cargo para despertar siquiera una duda inicial sobre la constitucionalidad de la disposición demandada y su contenido normativo, es decir, para cumplir la carga argumentativa de suficiencia, previamente mencionado. Indicó la Corte que la imposición de un pago previo a la presentación de la demanda constituye una interferencia *prima facie* en el derecho al acceso a la administración de justicia, pero aclaró que ello no acarrea de forma inmediata su inconstitucionalidad, sino que su validez y conformidad con el texto superior depende de la naturaleza de la regulación que se adopte; de su razonabilidad, y de la ponderación con otros principios jurídicos que puedan verse afectados por un tributo semejante.

El actor considera que la Constitución Política prohíbe de forma absoluta (no *prima facie*) que se establezcan tributos que impliquen la realización de un pago, previo a la presentación de la demanda. Como esa consideración no posee sustento en la Carta Política no resulta apta para provocar esa duda o sospecha de inconstitucionalidad que da lugar a un análisis de fondo, lo que conlleva la *insuficiencia argumentativa de la demanda*.¹⁷

Además, como el demandante asume que esa prohibición definitiva hace parte de la Constitución, y que opera de forma absoluta, no cuestiona la proporcionalidad o razonabilidad de la norma, considerándola de manera autónoma y no ligada al artículo 6º de la Ley 1653 de 2013, disposición declarada inconstitucional, precisamente por afectar irrazonable y desproporcionadamente el acceso a la administración de justicia.¹⁸

¹⁶ MP. María Victoria Calle Correa.

¹⁷ Según la sentencia C-1052 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), previamente reiterada, “la *suficiencia* que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren *prime facie* convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una *duda mínima* sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”

¹⁸ Así se expresa en la demanda: “Como se dijo anteriormente la inconstitucionalidad se ubica concretamente en los apartes subrayados, que coinciden en lo mismo: i) El actor debe pagar antes de demandar; ii) si no paga la demanda no será admitida; iii) uno de los elementos del auto admisorio de la demanda es la constancia del control del pago por el juez; y iv) el caso (sic) de que

En síntesis, la norma contenida en el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso no prevé por sí sola las consecuencias jurídicas que plantea el actor, lo que desvirtúa la *certeza* de la demanda. Además, las consideraciones que la Corte sentó en la decisión C-169 de 2014 sobre la potencial validez de contribuciones parafiscales previa la iniciación de un proceso judicial generaban la necesidad de una argumentación suficiente para cuestionar el inciso 4º del artículo 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), carga que no se satisfizo en la demanda y que, por lo tanto, comporta el incumplimiento de uno de los requisitos para que la demanda provoque un pronunciamiento de fondo, por lo tanto, la Corte se declarará inhibida para decidir sobre la constitucionalidad de la expresión cuestionada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. - ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-169 de 2014, en la que fue declarada la inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013.

Segundo. - DECLARARSE INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

el proceso se esté adelantando sin el pago total o parcial del arancel, el juez dará un término perentorio para pagar o de lo contrario deberá aplicar, desistimiento tácito, perención, o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso”.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

SEXTO. — SENTENCIA DE TUTELA N° 181/19 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 8 DE MAYO DE 2019

Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Fecha de Resolución 8 de mayo de 2019

Emisor: Corte Constitucional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. PROCEDENCIA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR FALTA DE NOTIFICACION EN PROCESO PENAL. Se ataca una decisión judicial proferida al interior de un proceso penal iniciado en contra del actor por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Según el accionante, su derecho al debido proceso fue vulnerado por la precitada providencia, dado que, desde la audiencia de legalización de la captura todas las comunicaciones y telegramas concernientes al referido proceso fueron enviados a una dirección inexistente o equivocada, a pesar de que él aportó de manera completa su dirección y datos de contacto. Alega, que tal circunstancia le impidió ejercer adecuadamente sus garantías de defensa y contradicción. Se aborda la siguiente temática: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Las causales genéricas de dicha procedencia y, 3°. El defecto procedimental absoluto por indebida notificación. La Corte concluye que el fallo atacado incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación, ya que el interesado había aportado sus datos de contacto, no se ocultó y sin embargo no se le notificó en debida forma. Se CONCEDE el amparo invocado. Recibo Relatoría:

Sentencia T-181/19

Referencia: T-7.125.824

Acción de tutela interpuesta por J.A.M.N. contra el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá.

Procedencia: S. Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y S. de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial. Debido proceso. Notificaciones.

Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., ocho (8) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

...

C. Decisiones objeto de revisión

Primera instancia

El 14 de septiembre de 2018, la acción de tutela fue concedida en primera instancia. En tal sentido, la S. Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca ordenó: a) conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso; b) dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la audiencia de formulación de acusación y trámites posteriores; y c) que el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, en el término improrrogable de 24 horas: (i) emitiera las órdenes y decisiones a que hubiere lugar para retrotraer los efectos de lo actuado en el proceso; (ii) rehiciera la actuación procesal protegiendo los derechos y garantías fundamentales del procesado; y (iii) iniciara y diera trámite a las investigaciones disciplinarias correspondientes, en contra de los empleados a su cargo, que con sus actuaciones constitutivas de falta, hayan dado lugar a la vulneración del derecho al debido proceso del accionante.

La S. Penal del Tribunal encontró satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y, sobre las causales de procedencia

especial, manifestó que en este caso el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá había incurrido en una clara vía de hecho. El Tribunal recordó que:

“La notificación, que se entiende como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas”[16].

Adicionalmente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se establece que la notificación es un elemento primordial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones por parte de los interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que:

“La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”[17].

Así, como fruto de la revisión del expediente de la causa penal, la S. Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, manifestó en su sentencia que:

“[S]e aprecia que ciertamente, se incurrió en una vía de hecho en la actuación adelantada por parte del Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, a través de la cual se dispuso citar al señor J.A.M.N., a efectos de que asistiera a cada una de las actuaciones del proceso penal que se seguía en su contra ante dicho estrado judicial y finalmente culmina con un fallo condenatorio en su contra. (...) [Lo anterior, porque] se aprecia que la última dirección de notificación aportada por el accionante a las diligencias, fue la calle 182 No. 35^a – 54, T. 26, Apto 303, barrio San Antonio de Bogotá (...) [Sin embargo, el despacho judicial] adelantó toda la actuación penal subsiguiente, culminando con fallo condenatorio el 20 de noviembre de 2017, sin citar en debida forma en ninguna oportunidad a M.N., como se observa de la revisión de la causa penal, en la que se aprecia que algunas direcciones a las que remitían telegramas de citación, se dirigieron

a la calle 182 No. 35^a – 54, sin hacer indicación alguna del número de interior y apartamento al cual debían ser dirigidas, y las restantes se enviaron a la calle 182 No. 35^a – 54 Interior 2, las cuales en efecto contenían información errada y carecían de otra, dado que el número del interior era el 23 y el apartamento el 303”[18].

El Tribunal concluyó entonces que las inconsistencias impidieron que el accionante conociera de los trámites surtidos ante el juzgado. Resaltó el Tribunal que dentro del material probatorio se encontraba la certificación expedida por la administradora y representante legal del conjunto residencial “Agrupación de Vivienda Portal de la 183 P.H.”, en la que indica que no le fue posible entregar los telegramas al accionante. Lo anterior, porque la información no estaba completa en las comunicaciones y el nombre del accionante no figura en la lista de propietarios. Al respecto, la certificación explica que la propietaria del apartamento es la hermana del accionante y no él, como lo corrobora el certificado de tradición y libertad aportado por el accionante.

Así, según el a quo, la indebida citación privó al accionante de la posibilidad de comparecer al juzgado para ejercer los recursos a los que había lugar contra el fallo emitido en su contra, así como de ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

Por último, la decisión indicó respecto a las irregularidades en las que incurrió el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá:

“[N]o le pueden ser endilgadas a dicho ciudadano, y mucho menos convalidarse bajo el argumento acerca de la falta de diligencia de aquél en estar pendiente de la actuación que se le adelantaba, pues a pesar de que fuese vinculado a la actuación penal, y se le comunicara en la audiencia de formulación de imputación que se le estaba investigando por determinados hechos, quien ostentaba el deber de informar y comunicar en debida forma la culminación de dicho proceso de indagación con resultados desfavorables para aquél, era precisamente la administración de justicia, en quien radica la correlativa potestad y deber de persecución punitiva de actos delictivos”[19].

Impugnación

Luego de haberse notificado de la sentencia y a través de oficio allegado el 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá informó a la S. Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca haber dado cumplimiento a algunas de las órdenes del fallo dentro del término de las 24 horas, pero solicitó “se amplíe el término inicial concedido para cumplir el fallo, ya que dentro del mismo será imposible materialmente rehacer la actuación procesal”[20]. Al final de su escrito el juzgado dijo:

“Finalmente, manifiesto respetuosamente que, como actual funcionario a cargo del juzgado accionado, IMPUGNO la decisión de primera instancia ante la Corte Suprema de Justicia. Dentro del término de ejecutoria expresaré por escrito algunos fundamentos para ser considerados por la Corporación de segunda instancia”[21].

Segunda instancia

Concedida la impugnación ante la S. de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[22], remitido el expediente a dicha corporación y sin recibir los fundamentos escritos por parte del Juez Penal del Circuito de Zipaquirá que impugnó la sentencia de primera instancia, el 8 de noviembre de 2018[23] la S. de Decisión de tutelas Número 1º de la S. de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió el fallo de segunda instancia.

En su decisión, la anotada Corporación revocó la sentencia del Tribunal Superior y, en su lugar, negó el amparo, al considerar que la garantía del debido proceso no es absoluta, por lo que el accionante -que estuvo presente en la formulación de la imputación- debía averiguar por la suerte del proceso en virtud de la lealtad procesal y la buena fe y no sólo esperar a que le llegaran las citaciones. Así, el ad quem consideró que:

“Si bien es cierto, todo implicado en un asunto penal tiene reconocida su garantía constitucional al debido proceso en el curso de las actuaciones judiciales en las que están involucrados, también lo es que tal prerrogativa no es absoluta, en el entendido que, correlativamente, surgen deberes para ellos (sic), los cuales requieren ser acatados, a efectos de lograr una recta y oportuna administración de justicia (artículo 95-7 Superior), por cuanto tales causas, por regla general, ostentan un alto contenido dialéctico”[24].

Sustentó la Corporación dicha afirmación en que así como derecho al debido proceso, los ciudadanos vinculados a una causa penal tienen el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Lo anterior tendría como consecuencia que “[S]i un ciudadano es vinculado a una causa penal, mediante formulación de imputación en presencia suya, mínimamente le corresponde, en virtud de los pilares de la lealtad procesal y buena fe, averiguar por la suerte de la misma; y no sólo esperar, a manera de estrategia defensiva, que llegue a sus manos>> alguna citación”[25].

Así las cosas, y luego de analizar el informe presentado por el técnico de la Defensoría del Pueblo en el que refería la imposibilidad de encontrar la dirección, el Ad quem resaltó que la labor fue idónea porque “no significa que, por no haber hallado al implicado, la tarea realizada por el citado investigador fue insuficiente, pues la misma constituye una obligación de medio y no de resultado”[26].

También tuvo en cuenta el hecho de que el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá no haya consultado la dirección completa aportada por el accionante en la audiencia de legalización de captura y sobre ello manifestó que:

“[S]i bien no desconoce la imprecisión cometida por el juzgado accionado en las citaciones expedidas en el proceso señalado, también lo es que ello no puede erigirse en excusa suficiente para remediar su propia actitud de desentenderse de un asunto tan relevante, como en efecto lo hizo, porque, se insiste, el principal interesado en las resultas del mismo es el implicado”[27].

Por último, la Corte Suprema de Justicia destacó que el accionante siempre estuvo asistido de un abogado, pues en la etapa de juzgamiento contó con defensor de oficio y, sobre la inconformidad referente a la inadecuada valoración probatoria, manifestó que no se referirá a ella por cuanto era responsabilidad del accionado acudir, quien por lo tanto “no debatió, al interior del trámite reprochado, la supuesta anomalía”[28].

Por último, luego de hacer el análisis de fondo, la sentencia advirtió que:

“[E]l interesado incumplió la condición de procedibilidad de este mecanismo constitucional: emplear los recursos de apelación y eventualmente, casación, si

a ello hubiere lugar, para la salvaguarda de sus intereses, contra la referida providencia. Conforme a lo explicado en precedencia, el libelista dejó de activar los aludidos medios de defensa que tenía a su alcance, en aras de refutar el proveído atacado y obtener, por esa vía, un nuevo estudio de su caso”[29].

Así las cosas, la S. de Decisión de Tutelas No. 1, de la S. de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las razones anteriores, revocó el fallo recurrido y, en su lugar, negó el amparo solicitado.

I. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2019[30], con el objeto de contar con mayores elementos de juicio para resolver el asunto bajo estudio, la Magistrada Sustanciadora solicitó que el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -quien tuviera el expediente en su poder-, remitieran a esta Corporación en calidad de préstamo, el expediente radicado con el número CUI 25175-60-00-688-2014-00134.

El 27 de febrero de 2019, la secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá remitió oficio[31] a esta Corte en el que informaba que el expediente de la referencia estaba en poder del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja a quien le corrió traslado de la solicitud para lo pertinente.

Como quiera que, vencido el término concedido en el Auto de 22 de febrero de 2019, esta Corporación no recibió respuesta alguna por parte del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la Magistrada Sustanciadora profirió el Auto del 22 de marzo de 2019[32], en el que requirió a dicho Juzgado para que remitiera el expediente de la referencia dentro de las 48 horas siguientes, advirtiéndole además que debía prestar en forma eficaz e inmediata la colaboración solicitada por esta Corporación, so pena de las investigaciones y sanciones correspondientes. El 27 de marzo fue recibido en la Secretaría de esta Corporación el expediente en calidad de préstamo.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

1. La S. Sexta de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 (numeral 9º) de la [Constitución Política](#), 31 a 36 del [Decreto 2591 de 1991](#), y 61 del [Acuerdo 02 de 2015](#) (Reglamento Interno de la Corte Constitucional).

Asunto objeto de análisis, problema jurídico y método de solución

2. El 30 de agosto de 2018, J.A.M.N., mediante apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra el fallo de fecha 20 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá. La decisión controvertida fue proferida dentro del trámite del CUI 25175-60-00-688-2014-00134 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
3. El tutelante pretende que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la providencia mencionada debido a que, desde la audiencia de legalización de captura, todas las comunicaciones y telegramas concernientes al proceso fueron enviados a una dirección incompleta y/o equivocada, a pesar de que aportó su dirección completa y datos de contacto en dicha audiencia. Según el accionante, tal circunstancia le impidió ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso.
4. En consecuencia, la apoderada solicitó al juez de tutela: a) amparar el derecho fundamental al debido proceso; b) anular la sentencia del 20 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá en la que se condenó al accionado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; c) declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de acusación; y d) ordenar notificar en debida forma al tutelante para que pueda participar dentro del proceso que se adelanta en su contra.
5. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a la S. determinar si:

¿Constituye defecto procedimental absoluto, por violación al debido proceso del señor J.A.M.N., la sentencia del 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, en la medida en que durante todo el trámite del proceso penal le enviaron al hoy condenado las comunicaciones a direcciones inexistentes o incompletas, a pesar de que se encontraba plenamente identificado y su dirección completa constaba en la grabación de la audiencia de legalización de captura?

6. Para resolver el problema jurídico, la S. abordará los siguientes asuntos: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia constitucional reiterada; (ii) la verificación de las causales genéricas de procedencia del amparo contra decisiones judiciales en el caso concreto; (iii) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (iv) el análisis del caso concreto.

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia[33]

7. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas aquellas que administran justicia.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 establecieron que la acción de tutela podía ser presentada en contra de decisiones judiciales que desconocieran los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543 de 1992[34] declaró la inexecutable de las referidas normas jurídicas. En dicho fallo, la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

8. A pesar de tal declaración de inexecutable, esta Corporación desarrolló desde sus primeras sentencias la doctrina de las vías de hecho, en virtud de la cual consideró que la acción de tutela puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta y ostensible

transgresión del ordenamiento jurídico, creada por acciones u omisiones de los jueces que desconocen o amenazan un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho se identificaron caso a caso.

9. Posteriormente, la S. Plena de la Corte Constitucional profirió la [Sentencia C-590 de 2005](#)[35], en la cual la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.
10. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo constitucional puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y a la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.
11. En la citada [Sentencia C-590 de 2005](#), la Corte estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad para que resulte posible el estudio posterior de las denominadas causales especiales. De este modo, se armoniza el control de las decisiones judiciales por vía de acción de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica.

En tal sentido, los aludidos presupuestos generales son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el

proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. A continuación, la S. explicará brevemente el contenido de cada uno de estos requisitos:

11.1. En relación con la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción de las autoridades judiciales. Por ende, el juez de tutela debe argumentar clara y expresamente las razones por las cuales el asunto sometido a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes.

11.2. A su turno, el deber de agotar todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela pues, de lo contrario, el amparo constitucional se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. No obstante, esta exigencia puede flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior.

11.3. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, de modo que se acredite el requisito de inmediatez. De no ser así, se pondrían en riesgo la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

11.4. Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Tal condición implica que sólo las circunstancias procesales verdaderamente violatorias de garantías fundamentales sean objeto de acción de tutela contra providencias judiciales, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite ya sea por el paso del tiempo, por el desarrollo de actuaciones subsiguientes al interior del proceso o por no haberse alegado oportunamente.

11.5. También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la presunta afectación de derechos en los que habría incurrido la decisión judicial.

11.6. Finalmente, en principio se requiere que la sentencia atacada no sea de tutela. Así se pretende evitar la prolongación indefinida del debate constitucional. No obstante, deben tenerse en cuenta los eventos excepcionálísimos en los cuales esta Corporación ha admitido que pueden presentarse acciones de amparo constitucional en contra de fallos de tutela.

12. Igualmente, en la mencionada sentencia, se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como causales específicas de procedencia, o requisitos materiales y son los siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”[36].

13. Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos “no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”[37].

14. De modo que el juez, ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

15. Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, procede la S. a evaluar la satisfacción de los requisitos generales y causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme a lo dispuesto en las Sentencias C-590 de 2005, SU-034 de 2018 y la demás jurisprudencia vigente sobre la materia.

Análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en los casos concretos

16. La S. observa que en el expediente analizado concurren los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por la jurisprudencia de esta Corporación. A continuación, se verificará expresamente cada uno de ellos.

Relevancia Constitucional

16.1. El asunto planteado tiene relevancia constitucional porque se refiere a la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en particular la privación del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, por no haberse notificado al accionante oportunamente de las actuaciones y etapas del proceso penal adelantado en su contra. Esta consideración es suficiente para dar por cumplido el requisito.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

16.2. Conforme al [artículo 86](#) de la [Carta Política](#), toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el accionante tiene legitimación por activa para interponer la acción de tutela ya que es titular del derecho fundamental cuya protección inmediata se solicita. En efecto, se acredita que el tutelante actúa en el proceso de amparo constitucional por intermedio de apoderado, debidamente facultado para tal efecto[38].

16.3. Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

En el asunto de la referencia el despacho judicial accionado es una autoridad pública, razón por la cual resulta procedente la acción de tutela en contra de aquel.

Inmediatez

16.4. El análisis de este requisito merece especial consideración en atención a las circunstancias del caso. En efecto, en razón a que las comunicaciones fueron enviadas a direcciones incorrectas o inexistentes, el accionante sólo conoció de la condena en su contra cuando fue detenido, el 2 de mayo de 2018. Por lo tanto, si bien la sentencia definitiva en el proceso penal es del 20 de noviembre de 2017, esa fecha no puede tenerse en cuenta a efectos de determinar la inmediatez en la actuación del accionante.

Lo anterior en virtud de que la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el presupuesto de inmediatez no debe valorarse en abstracto, sino según las particularidades de cada caso, con el fin de identificar que el reclamo constitucional haya sido interpuesto dentro de un tiempo razonable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, puesto que, si bien en este ámbito no existe un término de caducidad, la urgencia de la protección es uno de los rasgos distintivos de la acción de tutela.

En este caso, la oportunidad en la actuación se valora al verificar que el actor interpuso la acción de tutela el 30 de agosto de 2018, es decir, transcurridos menos de 4 meses desde que conoció la sentencia en firme en su contra y desde que fue privado de la libertad, por lo que la S. considera que se cumple el requisito de inmediatez.

En tal sentido, la S. estima que el mecanismo de tutela se instauró dentro de un término razonable a partir de la ocurrencia del evento presuntamente vulnerador, toda vez que entre la captura efectiva del accionante y la presentación de la acción de tutela no transcurrió un término desproporcionado, en atención a las singulares circunstancias en que está envuelta la controversia.

Subsidiariedad

16.5. Como se manifestó en la sección anterior, los hechos por los cuales fue interpuesta la acción de tutela que actualmente estudia la S. tienen origen en el proceso penal que terminó con sentencia condenatoria en contra del accionante el 20 de noviembre de 2017. Dicha providencia no fue impugnada por el

defensor de oficio, lo cual hace parte de los reproches constitucionales respecto a la labor de defensa técnica.

Efectivamente, el defensor de oficio no apeló la sentencia condenatoria y con ello renunció también al recurso de casación[39]. No obstante, podría pensarse que aún tiene disponible la acción de revisión del [artículo 192 del CPP](#)[40]. Sin embargo, en el presente caso no se ha configurado ninguno de los escenarios que haría procedente la mencionada acción.

Esta circunstancia implica el análisis detallado de la satisfacción o no del requisito de subsidiariedad en la medida en que, como se ha establecido antes, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario.

16.6. Esta Corporación ha sostenido que, en principio, la tutela resulta improcedente cuando el actor dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. En este caso, precisamente, uno de los argumentos del Ad quem para revocar la protección del derecho fue el considerar que no se interpusieron los recursos ordinarios procedentes.

En efecto, la acción de tutela no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

16.7. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que la regla general mencionada merece algunas especialísimas excepciones. Específicamente, al analizar la tutela de un ciudadano que alegó vulnerado su derecho al debido proceso por ausencia de notificaciones, en la [Sentencia T-654 de 1998](#)[41], esta Corte estudió la situación excepcional de procedencia cuando la tutela es el único mecanismo de defensa para la protección de un derecho fundamental gravemente vulnerado, siempre que se logre demostrar que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo. En esos casos “el criterio de procedibilidad que ha sido expuesto cede ante la demostración palmaria de que la omisión que se advierte no puede ser imputable al actor y, sin embargo, el daño que se originaría de no proceder el amparo constitucional sería de suma gravedad”[42].

Esa es la hipótesis que se analiza, dado que en el asunto que se revisa el actor no cuenta ahora con otros medios de defensa judicial y que, justamente la imposibilidad de interponer los recursos en forma oportuna tiene que ver con la omisión en la debida notificación por parte del juez penal.

Es así como, ya que el accionante sólo se enteró del fallo en el momento de su captura, afrontó condiciones que le hicieron imposible ejercer su defensa judicial de manera adecuada a través de abogado de confianza y ahora no cuenta con otros mecanismos porque todos han fenecido.

16.8. Con base en estos elementos, para esta S. es claro que la acción de tutela es procedente por haber cumplido el requisito de subsidiariedad, pues actualmente no hay otros mecanismos judiciales idóneos para conjurar la violación de los derechos fundamentales del actor.

Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, la misma sea decisiva en el proceso

16.9. El requisito se encuentra acreditado en tanto las irregularidades procesales alegadas en este caso sobre la notificación del proceso penal tienen incidencia directa en los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y a la defensa. La falta de notificación ha sido aceptada por la Corte como un aspecto de trascendencia procesal[43].

Identificación de los hechos que presuntamente vulneran derechos fundamentales

16.10. El tutelante identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados. Su argumentación establece que la violación de sus derechos se dio en el marco del proceso penal seguido en su contra debido a que no pudo ejercer su defensa como consecuencia de la falta de notificación por el reiterado envío de las comunicaciones a direcciones inexistentes o inexactas. Los argumentos presentados por el accionante permiten a la S. pronunciarse sobre la eventual configuración de un defecto procedimental.

Que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela

16.11. Al respecto, como ya ha sido mencionado, la providencia que se considera violatoria del derecho fundamental al debido proceso se produjo en el curso de un proceso penal.

16.12 En consecuencia, la S. encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por consiguiente, pasará a estudiar si se configuran las causales específicas de procedibilidad en la providencia judicial cuestionada mediante la respectiva acción de tutela que se revisa en el presente fallo.

Defecto procedimental. Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación. Reiteración de jurisprudencia.

17. La jurisprudencia constitucional[44] ha caracterizado el defecto procedimental como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial[45] por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate[46], o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho[47].

18. En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones generan una denegación de justicia[48] causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales[49], por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales[50] o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas[51]. Estas hipótesis implican la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

19. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la [Sentencia SU-159 de 2002](#)[52], este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica[53], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que

sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo[54] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas[55], entre otras.

20. El presente asunto está relacionado principalmente con la omisión de dos garantías indispensables para ejercer adecuadamente los derechos a la defensa y la contradicción dentro del proceso penal: la notificación de las providencias correspondientes de acuerdo con la ley y la posibilidad del procesado de contar con defensa técnica, esto es, con la asesoría de un profesional del derecho a lo largo del trámite de la acción. Por ello, a continuación, la S. reconstruirá la línea jurisprudencial en relación con ambos temas.

Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia[56].

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones[57].

22. Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo[58].

23. Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta

suficiente entidad como para ser determinante en el proceso[59]. En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso[60].

24. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico[61].

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la [Sentencia T-003 de 2001](#)[62] dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos

y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad[63].

27. Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las Sentencias [T-400 de 2004](#)[64] y T-1209 de 2005[65], ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

28. Cabe resaltar que la [Sentencia T-400 de 2004](#) reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

29. Por último, recientemente la [Sentencia T-025 de 2018](#)[66] reconoció que la indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad esta Corte manifestó:

“De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)”

En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor I.F. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado”.

30. En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.

31. Ahora bien, también es robusta la doctrina constitucional sobre la vulneración del derecho de defensa material por ausencia de citación al implicado para que acuda a notificarse de las decisiones adoptadas en el curso del proceso penal.

Así, la [Sentencia C-488 de 1996](#)^[67] distinguió entre los casos en que la ausencia de notificación es producto de la intención del sindicado de evadir las consecuencias del proceso ocultándose y/o aportando direcciones falsas, de aquellos casos en los cuales los procesados no se presentan porque no conocen las actuaciones procesales correspondientes. Manifestó la Corte en esa oportunidad que:

“[C]uando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica si hay lugar a ello”.

32. Mas adelante, la [Sentencia T-654 de 1998](#)[68], en un caso análogo al que aquí se resuelve porque el condenado no fue notificado de la práctica de pruebas, del cierre de la investigación, de la acusación formal ni la sentencia condenatoria, pese a que en el expediente constaba su dirección completa donde podía ser encontrado, expuso que:

“[E]n estos casos existe una evidente tensión entre el derecho al debido proceso (CP art. 29), alegado con acierto por el actor, y la protección del interés general, la seguridad jurídica y la eficiencia de la administración de justicia (CP arts. 1, 2, 209 y 228), con base en los cuales sustentan en parte sus decisiones negativas los jueces de tutela, principios que tienen también raigambre constitucional. En efecto, no puede olvidarse que la persecución y castigo de los hechos criminales son elementos esenciales de la protección de la paz social (CP art. 20), la seguridad de las personas y la convivencia pacífica entre los colombianos (CP art. 2º), bienes que encuentran expresa consagración en la Carta”.

33. Entonces, en casos como estos la Corte se ha preguntado si es posible armonizar principios de estirpe constitucional como la protección a la defensa técnica y la eficacia de la justicia y, en todo caso, cuál de los dos principios mencionados, *prima facie*, tiene prevalencia constitucional. A este respecto, en la sentencia en cita, la Corte indicó que cuando los actos y omisiones que comprometieron el derecho de defensa no son imputables al implicado debe prevalecer el derecho al debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de las personas sobre la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica[69].

34. Ahora bien, la [Sentencia SU-960 de 1999\[70\]](#) revisó la tutela de un condenado en un proceso penal a quien no le notificaron el desarrollo del proceso a pesar de que era cotizante del Sistema de Seguridad Social -por lo que sus datos estaban en bases de datos públicas-, y de que era empleado del Banco que lo había denunciado penalmente durante el desarrollo del proceso. En esa oportunidad, el juez de primera instancia consideró que en la medida en que el condenado conocía de la existencia del proceso, tenía una obligación de debida diligencia en la averiguación sobre el curso del mismo y no podía depender de las notificaciones. En ese caso, la Corte revocó la sentencia del a quo y, en su lugar, concedió el amparo por considerar que:

“En cumplimiento de las finalidades que le han sido asignadas -entre las cuales se encuentran, según nuestra Constitución, la de realizar un orden político, económico y social justo, la de asegurar a los integrantes de la comunidad una pacífica convivencia y la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades- el Estado goza del llamado "ius puniendi", en cuya virtud corresponde a sus autoridades imponer los castigos previstos en la ley a los miembros de la sociedad que infringen sus preceptos. Ejerce, pues, una potestad sancionatoria cuyos efectos están llamados a cumplir una función de interés colectivo.

El poder estatal en esa materia, cuya realización apareja consecuencias que en concreto afectan derechos de las personas -como la libertad, el trabajo, la honra y el buen nombre-, es legítimo únicamente en la medida en que se ajuste a los límites y condiciones impuestos a la autoridad que lo ejerce por la Constitución y por la ley. Correlativamente, en la misma medida, las restricciones sufridas en el campo de sus derechos por los sujetos pasivos de esa acción resultan ser justificadas.

El artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no ha sido adelantado un proceso

en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El Estado no puede condenar a un individuo sino sobre la base de haberlo oído y vencido en juicio, esto es, la decisión de la autoridad que impone sanción al inculcado como consecuencia de su conducta únicamente puede estar fundamentada en que se haya discernido y declarado que es culpable, desvirtuando la presunción de inocencia dentro de un esquema procesal ajustado a las normas que aseguran sus posibilidades de defensa y contradicción. (...)

No entiende la Corte que los procesos penales puedan adelantarse sobre la base puramente formal de listas, direcciones y datos antiguos, desactualizados (en el caso concreto obtenidos dieciséis años antes) y que solamente para el fin de aplicar una condena ya impuesta se localice físicamente al condenado, cuando el Estado fue inepto en la tarea de ubicarlo para asegurar su comparecencia al proceso”.

35. En el mismo sentido, la [Sentencia T-945 de 1999\[71\]](#) concedió el amparo a unos condenados que no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso penal hasta que la sentencia se encontraba en firme y recordó que si bien “los juicios en ausencia son procedimientos íntegramente válidos a la luz del ordenamiento constitucional, pues a pesar de que se tramitan -como se infiere de su denominación - sin la presencia del sindicado, se encuentran rodeados de los mecanismos necesarios para garantizar el respeto por los derechos del procesado (...) ésta modalidad de procedimiento se aplica por excepción, cuando no existe información adecuada sobre el paradero del presunto responsable, o a los organismos de seguridad del Estado les ha sido imposible su localización ([art. 356 C.P.P.](#))”.

36. Más recientemente, la [Sentencia T-1180 de 2001\[72\]](#) estudió un caso en el que el condenado había sido capturado en flagrancia y dejado en libertad durante la investigación -como en el presente caso-, por lo que se había identificado plenamente en la diligencia. Sin embargo, durante el trámite del proceso penal correspondiente, dicho accionante fue capturado por otro delito, encontrándose entonces privado de su libertad durante el trámite del proceso penal, sin recibir

las notificaciones del mismo, que se estaban enviando a la dirección aportada por el accionante.

En ese caso el a quo negó el amparo por considerar que desde el momento en que se surtió la diligencia de indagatoria el accionante sabía de la existencia del proceso en su contra y debía estar atento a cualquier pronunciamiento judicial que se diera dentro del mismo. Sin embargo, la Corte revocó la sentencia y concedió el amparo al considerar que era deber del juez encontrar al accionante, sobre todo encontrándose privado de su libertad.

37. A diferencia de los precedentes citados, y del asunto que aquí se resuelve, la [Sentencia T-107 de 2003\[73\]](#) analizó el caso de un accionante capturado en flagrancia y puesto en libertad durante el trámite del proceso que había aportado una dirección falsa en la diligencia de indagatoria y que, al verse condenado, interpuso una acción de tutela en la que alegó la violación del debido proceso por indebida notificación.

En esa oportunidad, este Tribunal aclaró que cuando el accionante ha llevado a cabo maniobras de ocultamiento -como aportar direcciones falsas o incompletas- las autoridades judiciales no tenían mayor deber que el de garantizar la defensa técnica y no se configura la violación al debido proceso. Dijo la Corte en esa oportunidad:

“Sobre el particular observa la S. que no le asiste razón al demandante, debido a que las citaciones fueron remitidas a la dirección que él mismo registró en la diligencia de indagatoria que rindió ante el Juzgado 92 de Instrucción Penal Militar (fls. 42 – 46 del Proceso Penal), por tal motivo, no es de recibo que se afirme que las autoridades demandadas incumplieron con las normas que regulan las notificaciones, puesto que las citaciones deben enviarse a la última dirección que aparezca registrada en el expediente, tal como lo prescribía el [artículo 190 del Código de Procedimiento Penal](#) vigente para la época, y fue a esa misma dirección a la que se ofició al peticionario, luego si él cometió un error al registrarla fue de su absoluta responsabilidad, sin que hoy pueda atribuirle ese hecho a las autoridades judiciales, para derivar de allí la vulneración de su derecho a la defensa.

Uno de los criterios más importantes para determinar en qué casos hay violación del derecho a la defensa, es el llamado principio de protección, en virtud del cual, quien con su comportamiento desleal da lugar a un acto irregular, no puede invocar una violación al debido proceso.

Cuando una persona es vinculada al proceso penal, surgen inmediatamente para él ciertas cargas de lealtad y diligencia, y tiene la obligación de orientar sus actuaciones con base en la buena fe. Por esta razón, una vez tenga conocimiento de la imputación, debe brindar información cierta y actualizada, sobre el lugar en el cual debe ser informado de las decisiones. (...)

Por las razones anteriores, si la persona conoce la existencia de la investigación y no cumple con la carga de informar sobre un lugar cierto donde le puedan comunicar los actos procesales, no existe violación del derecho fundamental de defensa” (Negritas fuera de texto).

38. De los precedentes citados es indiscutible la subregla, según la cual, en los eventos en que el condenado no se ha ocultado (a través de maniobras como la evasión o aportar direcciones falsas) resulta violatorio del debido proceso, a la luz del ordenamiento constitucional, el que el aparato judicial decida tramitar en ausencia un proceso penal, sin utilizar previamente las herramientas que tiene a mano para notificar del proceso al sindicado. Máxime si dentro del expediente obra, como en este caso, la información completa para llevar a cabo dichas notificaciones.

Es claro que el deber de los jueces en materia de notificaciones es el de la diligencia; no pueden dar lugar con sus actuaciones a que las citaciones no sean recibidas por su destinatario, así como deben realizar las diligencias necesarias tendientes a ubicar al actor, lo que, cuando existe una dirección aportada en el expediente por el condenado, significa que es allí donde deben enviarse las diferentes comunicaciones y no a otro lugar.

Análisis del caso concreto. La sentencia atacada incurrió en defecto procedimental absoluto por indebida notificación ya que el interesado había aportado sus datos de contacto, no se ocultó y sin embargo no se le notificó en debida forma.

39. Corresponde ahora a esta S. analizar si la sentencia condenatoria del 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá incurrió en defecto procedimental absoluto, en la medida en que durante todo el trámite del proceso penal le enviaron al hoy condenado las comunicaciones a direcciones inexistentes o incompletas, a pesar de que se encontraba plenamente identificado y su dirección completa constaba en la grabación de la audiencia de legalización de captura.

40. La S. encuentra que, en efecto, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá incurrió en errores en el envío de las comunicaciones al accionante durante todo el trámite del proceso y que dichos errores no son imputables al accionante.

40.1. Se encuentra probado que el 17 de marzo de 2004, en el desarrollo de la audiencia de imputación como presunto autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, el señor J.A.M.N. aportó su dirección completa, así como su número de celular y la línea fija de su residencia[74].

40.2. Igualmente, se verifica que, desde el 28 de abril de 2014, cuando el F.T.S. de Zipaquirá presentó el escrito de acusación y el proceso fue asignado al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, todas las comunicaciones enviadas al accionante fueron dirigidas a direcciones incompletas o inexistentes, lo cual hizo imposible su comparecencia.

40.3. En todo el tiempo de desarrollo del proceso, el Juzgado ofició todas las notificaciones a las direcciones incompletas y/o equivocadas, sin nunca verificar que coincidieran con aquella que el accionante aportó al proceso desde marzo de 2004[75].

Así lo aceptaron en primera y segunda instancia todos los sujetos procesales, y es reconocido como probado en la sentencia de primera instancia. Al respecto el Tribunal dijo que:

Se aprecia que finalizada dicha etapa, y concluida la labor investigativa de la Fiscalía General de la Nación frente a los hechos comunicados en dicha diligencia al actor, procedió a radicar escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, actuación que dio inicio a la fase de juicio en contra del señor J.A.M. NIÑO; empero, este último Despacho Judicial, que adelantó

toda la actuación penal subsiguiente, culminando con fallo condenatorio el 20 de noviembre de 2017, sin citar en debida forma en ninguna oportunidad a M.N., como se observa de la revisión de la causa penal, en la que se aprecia que algunas direcciones a las que remitían telegramas de citación, se dirigieron a la calle 182 No. 35ª-54 del Barrio San Antonio de Bogotá, sin hacer indicación alguna del número de interior y apartamento, y las restantes se enviaron a la calle 182 No. 35ª-54 interior 2, las cuales en efecto contenían información errada y carecían de otra, dado que el número del interior era 23 y el apartamento 303 (negrita fuera de texto)[76].

40.4. Adicionalmente, se encuentra probado que el tutelante no modificó su dirección de residencia[77] y que la misma corresponde a un inmueble de propiedad de su hermana[78], razón por la cual, aunque en algunas oportunidades las comunicaciones llegaron al conjunto residencial del accionante, la administradora y representante legal del conjunto residencial afirmó[79] no haberlas entregado al destinatario, por cuanto no aparecía en el registro de propietarios y no había manera de saber en cuál de las torres y apartamentos podría estar viviendo.

41. Si bien durante todo el proceso el accionante estuvo representado por un defensor público, dicho defensor no fue completamente diligente en el ejercicio de su encargo, lo cual no es objeto de análisis en esta providencia, en tanto la responsabilidad de la notificación se encuentra a cargo del aparato judicial.

41.1. Así pues, si bien el defensor manifestó que había intentado comunicarse telefónicamente con el accionante sin éxito, así como probó que el 8 de octubre de 2014 libró una misión de trabajo a un técnico investigador de la defensoría para que ubicara a su defendido, lo cierto es que el abogado no hizo caso a la sugerencia consignada en el respectivo informe en el que se lee: “se sugiere respetuosamente verificar en el informe presentado por la Policía Judicial las actividades de verificación de arraigo del usuario así como los datos suministrados por el mismo en el momento de su captura, los cuales quedan registrados en el acta de derechos del capturado y constancias que quedan en los informes”[80]

41.2. De conformidad con lo anterior, esta S. encuentra incongruente la respuesta remitida por el defensor de oficio, abogado L.E.R.G., en la que afirma

haberse esforzado por encontrar al defendido. Lo anterior, pues todo el tiempo en el registro de la audiencia se encontraba la información para localizarlo y el técnico de la defensoría también le sugirió consultar dicha información en el informe presentado como respuesta a su solicitud. En efecto, no consultó la información de contacto aportada por su defendido al expediente y permitió que el Juzgado enviara las comunicaciones a la misma dirección equivocada durante todo el trámite del proceso.

41.3. Por último, como consta en las sentencias de primera y segunda instancia de este amparo, el defensor no impugnó la sentencia condenatoria, lo que tuvo como consecuencia la renuncia a la posibilidad de la interposición del recurso extraordinario de casación.

42. Como fue explicado en los fundamentos jurídicos 21 a 30 de esta sentencia, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento aplicable decretado por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

43. Así mismo, según el recuento jurisprudencial presentado en los fundamentos jurídicos 31 a 37, este Tribunal ha reiterado que, en los casos en que el condenado no se ha ocultado a través de maniobras como la evasión o el haber aportado direcciones falsas, resulta violatorio del debido proceso, específicamente de los derechos de contradicción y defensa, a la luz del ordenamiento constitucional, el que el aparato judicial decida tramitar en ausencia un proceso penal, sin utilizar previamente las herramientas que tiene a mano para notificar del proceso al sindicado. Máxime si dentro del expediente obra, como en este caso, la información completa para llevar a cabo dichas notificaciones.

44. En suma, en este caso se configuró el defecto procedimental absoluto por la indebida notificación, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de los derechos de defensa y contradicción. Se trata, en efecto, de la verificación de un vicio o defecto procedimental, en la medida en que la

sentencia no es fruto de un proceso en el que el accionante hubiese podido solicitar las pruebas necesarias para probar su eventual inocencia o controvertir las que condujeron a demostrar su responsabilidad. En tales condiciones, esta Corte ha establecido que la única manera de restablecer los derechos vulnerados es anular todo lo actuado, de manera tal que el accionante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa técnica y material.

45. Así, en el presente caso, confluyeron los siguientes elementos que, tomados en conjunto, configuran una violación del derecho al debido proceso por no haber logrado la comparecencia del tutelante ante la autoridad judicial y, eventualmente, obstruir sus derechos de defensa y contradicción:

(i) El Juzgado no tuvo en cuenta la información de contacto aportada por el accionante al proceso desde la audiencia de legalización de captura.

(ii) Durante el desarrollo del proceso penal, los actos del Juzgado fueron reiterados, pero poco razonables. De hecho, fueron repetitivos (comunicaciones enviadas a la misma dirección equivocada), la autoridad no buscó otras estrategias para la ubicación del procesado, no consultó con cuidado la información que obraba en el expediente y tampoco insistió en ellas con respecto a la Fiscalía y al Defensor de Oficio.

(iii) El procesado nunca se ocultó de la administración de justicia y adjuntó pruebas a la demanda de tutela, en las que se verifica que durante el desarrollo del proceso estuvo todo el tiempo viviendo en el lugar que había informado.

(iv) La magnitud del daño causado por estas actuaciones es significativa. En este caso el perjuicio es grave: ha estado privado de la libertad por más de diez meses, sin la posibilidad de interponer recursos ni controvertir la decisión condenatoria.

46. Con base en estos elementos, y de conformidad con el contenido del derecho de defensa que comprende la posibilidad de solicitar y controvertir pruebas e interponer los recursos de ley, es necesario que esta S. asegure el pleno ejercicio de este derecho para el señor M.N. Por lo tanto, la Corte anulará la decisión condenatoria y todas las actuaciones que se surtieron desde que su comparecencia fue imposible.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la S. Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la [Constitución Política](#),

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 8 de noviembre de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, S. de Casación Penal, por la cual dicha Corporación revocó la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-S. Penal el 14 de septiembre de 2018, para negar la protección constitucional reclamada.

En su lugar, CONFIRMAR la sentencia del 14 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-S. Penal, y TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y la contradicción del señor J.A.M.N.. En consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la audiencia de formulación de acusación y trámites posteriores dentro del trámite del CUI 25175-60-00-688-2014-00134 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá que, en el término de 48 horas desde la notificación de esta sentencia emita las órdenes y decisiones a que hubiere lugar con la finalidad de: (i) retrotraer los efectos de lo actuado en el proceso; y (ii) rehacer la actuación procesal en atención de los derechos y garantías fundamentales del procesado a partir de la audiencia de formulación de acusación.

TERCERO. Por Secretaría General, DEVUÉLVASE inmediatamente este expediente de tutela al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá.

CUARTO. Por Secretaría General, DEVUÉLVASE el expediente del proceso penal cuestionado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

QUINTO. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones previstas en el [artículo 36 del Decreto 2591 de 1991](#). ...

SÉPTIMO. – Toda la actuación de la segunda instancia, debe ser ADECUADA a las disposiciones de la emergencia sanitaria, cumpliendo con los requisitos y exigencias de la VIRTUALIDAD, es decir, advirtiendo y comunicando los autos de la segunda instancia, tanto a las partes como a sus apoderados, atendiendo lo previsto, también al artículo 103 del GGP. **Pero, siempre y cuando se RESPETE y ACATE la RITUALIDAD ANTERIOR**, para no incurrir en quebranto de la CONSTITUCIÓN, respecto al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, **observando que la APELACIÓN se interpuso y fue concedida, ANTES de la emergencia sanitaria** y, por ende, no puede aplicarse la legislación de esta última, sino la anterior, porque así está dispuesto en normas vigentes, las cuales no pueden ser desconocidas.

OCTAVO. – Dentro de la EMERGENCIA SANITARIA, habiéndose producido DECRETOS LEYES del orden nacional, así como ACUERDOS del CSJ, no se remitieron las COMUNICACIONES, AVISOS, NOTIFICACIONES a las partes y a los apoderados, A PESAR DE ENCONTRARSE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS EN LAS AUDIENCIAS, ASÍ COMO EN LOS ENCABEZAMIENTO DE LOS MEMORIALES Y ESCRITOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DEL DEMANDADO, quien me Antecedió en esta actuación.

Seguidamente, procedo a REPRODUCIR las decisiones de la segunda instancia, para poder entender lo que fue propuesto y planteado para edificar, de dicha manera la NULIDAD, tendiente a derribar en su integridad, todas y cada una de las decisiones proferidas en la segunda instancia y, lo hago así:

A).- **“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL.**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

Radicado #11001310304320170057003.

Proceso: Verbal, Instituto de Desarrollo Urbano Vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

1. Se admiten en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2019, dentro del proceso de Instituto de Desarrollo Urbano contra Luis Alberto Rodríguez Díaz.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes (tanto demandantes como demandada) cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron su recurso de apelación [Debe precisarse que, para apelación de sentencias existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 21 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudarán un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo], y que si se presentan tales ostentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para la réplica respectivas.

2. De lado, se proroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE.

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

B). - **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL.**

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Radicado #11001310304320170057003.

Proceso: Verbal, Instituto de Desarrollo Urbano Vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que no fue

sustentado, pues no se allegó escrito alguno para estos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la parte demandante y que ese extremo sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

C). -

SECRETARÍA - SALA CIVIL.

FIJACIÓN EN LISTA ELECTRÓNICA L - 41.

Agosto 3 de 2020.

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	RECURSO	TÉRMINO	MAGISTRADO
11001310304320170057003	Verbal	IDU	Luis Alberto Rodríguez Díaz	Decreto Legislativo 806 de 2.020	5	GERMAN VALENZUELA VALBUENA

CÓMPUTO de TÉRMINOS.

El 3 de agosto del año 2020 corresponde al día lunes.

El 4 de agosto del año 2020 corresponde al día martes.

El 5 de agosto del año 2020 corresponde al día miércoles.

El 6 de agosto del año 2020 corresponde al día jueves.

El 7 de agosto del año 2020 corresponde al día viernes.

No se contabiliza el sábado 8, ni tampoco el domingo 9.

El 10 de agosto del año 2020 corresponde al día lunes.

NOVENO. – Es evidente, el quebranto, vulneración del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción del artículo 29 de la CN, al no haberse COMUNICADO a la parte demandada, al menos por intermedio de su apoderado, de las decisiones de segunda instancia, cuando cualquier persona, puede observar en sus ESCRITOS el

correspondiente MEMBRETE, siendo VISIBLE allí, su **CORREO ELECTRÓNICO**.

Además, al haberse MODIFICADO de manera caprichosa, la ritualidad que opera para las APELACIONES interpuestas con ANTELACIÓN a la emergencia económica, originándose NULIDAD.

Precisamente por esas irregularidades, se formuló el INCIDENTE de NULIDAD, debido a que no se notificó al demandado, ni a su apoderado de los autos proferidos en la segunda instancia, desconociéndose el debido proceso, para imponerse en esta eventualidad de omisión, corregir este efecto, practicando las NOTIFICACIONES, en acatamiento de la VIRTUALIDAD y artículo 103 del CGP, en armonía con las disposiciones y acuerdos, surgidos con ocasión de la emergencia sanitaria.

Artículo 103. *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Parágrafo primero.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas

tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

Parágrafo segundo.

No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Parágrafo tercero.

Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplan con los anteriores presuuestos y reglamentará su utilización.

Obedeciendo a que, de manera precisa, el TRIBUNAL pretermitió, omitió COMUNICAR, AVISAR a las partes y a sus apoderados, las decisiones de la segunda instancia, en obediencia y acatamiento al artículo 103 del C.G.P., en armonía con los DECRETOS LEYES del Gobierno Nacional, con ocasión de la emergencia sanitaria y ACUERDOS del CSJ para aplicar y desarrollar la denominada VIRTUALIDAD, precisamente para evitar la vulneración del DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la CN. Todo porque en la práctica, se ha venido pretermitiendo íntegramente la respectiva segunda instancia, al no aplicar las disposiciones que modificaron transitoriamente y de manera provisional, la ritualidad propia de los procesos, para incursionar en la denominada VIRTUALIDAD, ante la parálisis obligatoria de la JUSTICIA.

De igual manera, los artículos 159 y subsiguientes del CGP, según escrito incorporado o aportado electrónicamente por el apoderado o apoderados que me han antecedido.

Atendiendo la normatividad, AUTOS, así como lo preceptuado en cuanto a los deberes y obligaciones para los funcionarios judiciales, en cuanto al cumplimiento de los DECRETOS LEYES del Gobierno Nacional y ACUERDOS del CSJ, motivados en la EMERGENCIA SANITARIA, no aparece evidenciado haberse COMUNICADO, AVISADO a las partes y a

sus apoderados de los autos, decisiones que se hubieren tomado en la tramitación de la segunda instancia y, ante la falencia de dichas NOTIFICACIONES, debe imponerse el decreto de NULIDAD, para remediar, corregir esa deficiencia que afecta el debido proceso.

En las audiencias celebradas, en la primera instancia, así como en memoriales varios, se CONSIGNARON, SUMINISTRARON los CORREOS ELECTRÓNICOS de los apoderados y, a pesar de ello, en la tramitación de la segunda instancia, no se tuvieron en cuenta para los efectos de la respectivas COMUNICACIONES, según las normas a que hemos hecho referencia.

Por ello, para los efectos del presente, deberá apreciarse la CARENIA DE AVISO Y COMUNICACIONES DE LAS DECISIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA A LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

No puede continuarse persistiendo en el error de **CARENIA DE COMUNICACIONES A LOS APODERADOS**, en vista del contenido del artículo 13 y 103 del CGP, además de otras disposiciones de alcance nacional, con ocasión de la emergencia sanitaria, tal como se ha venido exponiendo.

(...)" La H. Corte Suprema de Justicia ha admitido que lo interlocutorio no ata a lo definitivo y ha validado ese proceder para los efectos en que la actuación no se ajusta a lo que ordena la ley. En efecto, se ha dicho sobre [1. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura conforme a las prescripciones del Código Civil, la resoluciones judiciales ejecutoriadas con la excepción de la sentencia, no podrán ser ley del proceso sino en tanto se amoldan a marco totalitario del procedimiento que las describe (XLIII, página 631. Hernando Morales Molina. Curso de derecho procesal civil. Parte General. Editorial ABC 1985, páginas 475 y 476). 2. "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva

y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia" (Sent. T-001/93 del 12 de enero de 1993)] el particular "para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y, entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable... Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley en el proceso sino en tanto que se abordaran al marco totalitario del marco que las prescribe. "Se observa, entonces, que se parte del supuesto que la actuación se torna en irregular cuando no se acomoda al marco procesal que la estatuye, esto es, cuando se profieran resoluciones dejando de lado el rigor que la ley exige para la eficacia de los actos procesales"

DÉCIMO. – Disponer tener en cuenta la SENTENCIA de la H Corte Suprema de Justicia, reproducida en su integridad en el memorial presentado recientemente por mí, para sustentar la SÚPLICA, **donde precisamente se hizo estudio sobre la prohibición de la irretroactividad de la ley, para la tramitación judicial, respecto de los recursos formulados, con antelación a la EMERGENCIA SANITARIA**, porque se incursionó en el quebranto, violación del debido proceso.

Me refiero a la de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC6687- 2020. Radicación #11001020300020200204800 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**. Pues allí, se impuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada

Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio de liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado #2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada, por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

UNDÉCIMO. – IMPORTANTE: Unifican jurisprudencia sobre sustentación del recurso de apelación en el CGP

23 de Septiembre del 2019

La Corte Constitucional se pronunció sobre cuatro acciones de tutela promovidas por varios ciudadanos que, habiendo obrado como demandantes dentro de distintos procesos civiles ordinarios, **consideraron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

Ello como consecuencia de las decisiones que cada una de las autoridades judiciales de conocimiento adoptó en segunda instancia, escenario en el que procedieron a fijar una determinada interpretación sobre el [artículo 322 del Código General del Proceso \(CGP\)](#), **“en el sentido de dar trámite al recurso de apelación, a pesar de no haber sido sustentado en la audiencia de sustentación y fallo, o bien declarándolo desierto ante la falta de sustentación”.**

En este contexto, aunque de entrada se planteó la existencia de un debate interpretativo de orden eminentemente legal ajeno, en principio, a la órbita del juez constitucional, se evidenció que cada uno de los casos bajo estudio revelaban la existencia sostenida de posiciones dispares en la jurisdicción civil.

Y es que lo anterior conducía a decisiones contradictorias que iban en detrimento del derecho a la igualdad y, en cierta medida, del acceso a la administración de justicia, **teniendo en cuenta que las personas tienen derecho a recibir una respuesta uniforme, en los términos que disponga el ordenamiento jurídico.**

Destacó que la mencionada divergencia interpretativa tenía lugar en el marco de acciones de tutela y **justificaba una unificación de jurisprudencia, a partir de la fijación de una línea interpretativa que, hacia adelante, excluya la disparidad de criterios en la jurisdicción ordinaria civil.** (Lea: [No se incurre en defecto orgánico al aceptar que artículo 121 del CGP no opera automáticamente](#))

Evidenciada, entonces, la necesidad de intervención, la Sala Plena fijó una serie de criterios orientadores a los que debe sujetarse el juez de tutela, **cuando quiera que deba intervenir para hacer frente a diferencias interpretativas:**

- i. Interpretación conforme a la Constitución.

Verificación sobre la existencia de una indeterminación interpretativa insuperable.

Adopción de la interpretación que mejor se acomode al texto objeto de aplicación judicial.

Ahora bien, se examinaron estas metodologías de interpretación en contraste con la jurisprudencia constitucional en materia de:

Libertad de configuración legislativa del Congreso para regular los procesos judiciales.

- i. Importancia del principio de oralidad procesal en el ordenamiento jurídico colombiano y

Garantía de la doble instancia y del derecho a apelar, así como de un repaso de los criterios jurisprudenciales desarrollados por las salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto del alcance de la sustentación del recurso de apelación en el CGP.

Todo para que la corporación no solamente arribara a la conclusión de que las disposiciones normativas que regulaban dicho trámite en el estatuto procesal civil no adolecían de una indeterminación insuperable, sino que, además, **ninguna de las interpretaciones enfrentadas consideradas, en sí mismas, resultaban contrarias a la Constitución.**

En este orden de ideas, precisó que para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de fallos, contenido en los artículos 322 y 327 del CGP, **estableció que**

el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo.

También precisó que la consecuencia de no hacerlo es la declaratoria de desierto del recurso. (Lea: [Esta es la consecuencia de inasistir a la audiencia de sustentación y fallo](#))

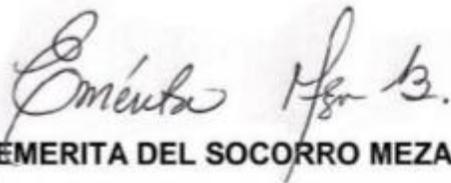
Finalmente, la Sala puso de presente el deber que tienen los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, **respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e intermediación**, entre otros (**M. P. Luis Guillermo Guerrero**).

Corte Constitucional, Sentencia SU-418, Sep. 11/19.

DUODÉCIMO. – Atendiendo las razones y argumentaciones que se acaba de exponer, se dispondrá **DECRETAR** la NULIDAD de lo actuado en la segunda instancia, para adecuarse a la legislación anterior y ritualidad prevista antes de la emergencia sanitaria, superando el quebranto al debido proceso.

Disponer que, para efectos de notificaciones personales a la Suscrita, en aplicación de la VIRTUALIDAD, de manera PREFERENTE, se me envíen los comunicados, avisos al correo electrónico: emerita7377@hotmail.com. Lo anterior, sin perjuicio de emitirse Comunicado, advertencia, aviso al correo electrónico de mi mandante: vivianavillamarinabogada@gmail.com

Atentamente,



EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS

CC 32.664.466 DE BARRANQUILLA

T.P N 103.431 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 4 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

Expediente No. 11001-31-03-037-2011-00007-00

Demandante: YOLANDA NAGED NIETO

Demandado: Herederos de CARLOS HERNAN RUBIO SOTO.

MIGUEL NAGED RONDON mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.927 de Ibagué, Tolima y T.P. No. 234786, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado especial de la señora **YOLANDA NAGED NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20334142 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito sustenté el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 21 de agosto de 2020 y el día 1 de septiembre de 2020, contra la providencia que negó las pretensiones de la demanda; recurso que por competencia funcional del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, debe ser resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

CON RESPECTO A LA FALTA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Con respecto al material probatorio aportado a la presente demanda, es necesario mencionar que se cuenta con diversidad de elementos que permiten demostrar los actos de señor y dueño ejercidos por la demandante, diferentes a las mejoras mencionadas en los testimonios llevados a cabo en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Es cierto que se reitero por parte de la demandante que las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente demanda se hicieron con posterioridad al deceso del señor Carlos Hernán Rubio Soto, pero también es cierto, como ya se mencionó, que no son dichas mejoras, los únicos actos de señor y dueño ejercidos por la demandante sobre el inmueble y que permiten concluir que ejerció la posesión durante mas de 10 años. Al respecto, es necesario tener en cuenta por ejemplo, que quien cancelaba los servicios públicos del inmueble por lo menos desde el año 1998 como se evidencia en los recibos de pago, era la señora Yolanda Naged Nieto, tal como obra en el expediente (recibos De pago de telefonía pags. 29 a 31 PDF 1). Adicionalmente y como consecuencia del conocimiento publico del ejercicio de la propiedad por parte de la señora Yolanda Naged, la administración del conjunto residencial donde su ubica el inmueble certificó (Pag. 53 PDF 1) que la señora Naged Nieto residía como propietaria desde el año 1986 el inmueble en cuestión sin mencionar al señor Rubio Soto dada su falta absoluta en lo que a actos de señor y dueño se refiere, así como también se expresa reiteradamente por parte de los vecinos que rindieron testimonio ante su honorable despacho.

Si bien es cierto que desde el año 1986, el señor Carlos Hernán Rubio Soto convivio en el inmueble que se pretende obtener por prescripción en la presente demanda, junto con la señora Yolanda Naged Nieto, también es igualmente cierto que existe material probatorio que desvirtúa la coposesión, pues el simple hecho de habitar el inmueble no implica per sé, que se ejerzan actos de señor y dueño tal como ocurrió con el señor Rubio Soto, quien, como se afirma en los testimonios y en las pruebas aportadas nunca ejerció dichos actos, no era conocido como dueño del inmueble por los vecinos del conjunto residencial y mucho menos por la asamblea de copropietarios y la administración, pues así lo afirma la señora Marian González, miembro del consejo de administración quien manifiesta que nunca vio al señor Rubio Soto presentarse como dueño del inmueble ante las reuniones de asamblea o ante dicha administración y todas las citaciones eran enviadas únicamente a quien conocían como dueña, la señora Yolanda Naged Nieto. Así mismo, se manifiesta en los diversos testimonios que quien cancelaba los servicios públicos era la señora Yolanda Naged Nieto, pues quienes rindieron

testimonio, siendo vecinas cercanas, se ponían de acuerdo para desplazarse a cancelar los correspondientes recibos. Todas las pruebas y testimonios obrantes en el expediente apuntan a establecer que quien ejerció siempre la propiedad con sus consecuentes actos de señor y dueño fue la señora Naged Nieto, aun, repito con la convivencia del señor Rubio dentro del mismo inmueble, lo cual, repito, no basta para concluir que por la simple convivencia se haya comportado el señor Rubio Soto como dueño del inmueble.

Es claro entonces, que se realizaron mejoras en el inmueble referido con posterioridad al año 2008, año en el cual murió el señor Carlos Hernán Rubio Soto pero así mismo existe material probatorio suficiente con el cual se puede determinar que adicional a dichas mejoras, también se realizaron constantes actos de señor y dueño con antelación al año 2008, por lo menos desde el año 1998. Con base en los diversos testimonios, y las demás pruebas allegadas al proceso se puede determinar que nunca existió voluntad o animo del señor Rubio Soto de actuar como propietario del referido inmueble.

Cabe recordar que el artículo 762 del Código Civil Colombiano al definir la posesión menciona que "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo." Lo que para el caso particular, es oportuno reiterar que de acuerdo a los testimonios y al material probatorio aportado al proceso ninguna otra persona diferente a la señora Yolanda Naged Nieto ha sido reconocido como dueño ni ha justificado serlo.

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Al respecto indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-486 de 2019 refiriéndose al citado artículo 762 del Código Civil Colombiano lo siguiente:

"Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo)."

Con base en lo referido por la Honorable Corte Constitucional se obtiene que no basta simplemente con la aprehensión material de la cosa para que opere la posesión sobre la misma, pues es necesario también la concurrencia de otro factor: el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo). Lo que para el caso que nos ocupa es determinante, pues del material probatorio obrante en el proceso se logra determinar con claridad que la señora Yolanda Naged Nieto

4.

ejerció la posesión del inmueble desde el año 1986 evidenciándose su voluntad de dueña, como lo afirman los testimonios, como lo establece el pago de servicios públicos e impuestos y como lo reconoce la administración del conjunto residencial en la citada certificación y así mismo la aprehensión material de la cosa.

Caso contrario a lo ocurrido con el señor Rubio Soto, quien ha sido reconocido únicamente como habitante del inmueble referido (elemento subjetivo) pero nunca por su animo o voluntad de dueño. Tanto es así que de la conducta de sus herederos se puede concluir que reconocen a la señora Yolanda Naged Nieto como única propietaria y dueña del inmueble, pues sabiendo que su padre habitó dicho apartamento desde el año 1986 hasta el año de su muerte en el 2008, nunca realizaron reclamación alguna con respecto a la propiedad del inmueble ni iniciaron juicio de sucesión para pretender la propiedad del inmueble referido. Todo lo anterior evidencia que no hubo concurrencia de los dos elementos necesarios (objetivo y subjetivo) para configurar la posesión por parte del señor Rubio Soto sino únicamente por parte de la señora Yolanda Naged Nieto.

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio aportado al proceso es importante mencionar también que de los testimonios no solo se puede concluir que la señora Yolanda Naged Nieto realizó mejoras con posterioridad a la muerte el señor Carlos Rubio Soto, sino, por el contrario, es reiterativo el hecho de que la única persona que ejercía la propiedad y era reconocida como tal era la señora Yolanda Naged, tal como se menciona con anterioridad. En cuanto al interrogatorio de parte, es la misma señora Yolanda Naged quien bajo la gravedad de juramento y actuando de buena fe indica que fue ella la única persona quien se hizo cargo de todos los gastos del apartamento desde que lo adquirió y que el señor Rubio Soto se limitó a habitarlo por ser su pareja. Versión también reiterada por los demás testimonios.

Al respecto El Dr. **LUIS GERARDO ESPINOZA LOPEZ** en su libro, "Derecho probatorio curso teórico práctico" establece: "*la prueba requerida por la ley para la demostración de un hecho siempre tiene que ser eficaz*". Es decir que si la ley establece el interrogatorio de parte como uno de los medios probatorios a los que el juez puede y debe acudir, y teniendo en cuenta que se surtió dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicho medio probatorio debe dársele un valor probatorio importante ya que fue rendido bajo la gravedad del juramento, actuando de buena fe y ante un funcionario judicial.

Por otro lado, considerar que el interrogatorio de parte no es suficiente prueba para determinar la posesión ejercida por la señora Naged Nieto es mi concepto una postura respetable pero errada.

Con respecto a lo anterior, hay que decir que la finalidad del interrogatorio de parte es "aportar datos o informaciones acerca de la existencia o la inexistencia de hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Esas declaraciones de las partes pueden tener diversas finalidades como: aclaratorios, clarificativos, indagatorios o probatorios, estos últimos tienden a demostrar hechos del proceso".¹

"En cuanto a la finalidad de este tipo de mecanismo probatorio se puede examinar desde dos perspectivas. La primera en cuanto al aporte que realiza al proceso. En este sentido, es indudable que debe versar sobre hechos que estén relacionados con el *thema probandi*. La segunda, es en cuanto a la función fáctica y probatoria, pues posibilita que las partes clarifiquen sus pretensiones y los hechos que las fundamentan, y además que el juez pueda obtener elementos de prueba relacionados con los hechos litigiosos, por ejemplo, admisión de algunos elementos fácticos"²

Igualmente el Jurista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO** en su libro de PRUEBAS EN EL DERECHO CIVIL³ ha afirmado que el interrogatorio de parte es un medio probatorio autónomo por lo que la confesión no es el medio de prueba sino que es un efecto del interrogatorio, el cual puede dar origen a una declaración de parte o de terceros. Lo anterior implica que, la declaración de parte de la señora **YOLANDA NAGED NIETO** debe tener un valor probatorio toda vez que se realizó bajo la gravedad del juramento, fue una consecuencia del interrogatorio de parte y evidencia la situación que tuvo que afrontar como única dueña y poseedora del inmueble referido.

Con respecto a la falta de apreciación de las pruebas me permito citar a la honorable Corte Constitucional en sentencia T-486 del 2019:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico **por omisión** cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. (...). Existe defecto fáctico **por no valoración del acervo probatorio**, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico **por valoración defectuosa del material probatorio** cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico **por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita**"

¹ H.E.T. BELLO TABARES, *TRATADO DE DERECHO PROBATORIO*, op. Cit, t. I, 2007, P.504.

² OMAR L. DIAZ SOLIMINE, *LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL*, TOMO II, p. 178.

³ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, *PROCEDIMIENTO CIVIL, PRUEBAS*, TOMO III, 2 edición, Editorial Dupré, Bogotá, 2007, pp. 19-120

AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS

Ahora bien, en lo que respecta a las afirmaciones o negaciones indefinidas la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 ha establecido lo siguiente:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil¹⁸⁹¹. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas¹⁸⁹².

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)¹⁸⁹³. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"¹⁸⁹⁴.

Todas ellas responden por lo general a "circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos", donde el traslado de las cargas probatorias "obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona"¹⁸⁹⁵.

6.3.- Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "onus probandi". Fue entonces cuando surgió la teoría de las "cargas dinámicas", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado "quien alega debe probar" cede su lugar al postulado "quien puede debe probar"¹⁸⁹⁶.

Las afirmaciones hechas por la señora Yolanda Naged Nieto por medio del interrogatorio de parte y corroboradas por los diversos testimonios y material probatorio aportados, encajan dentro del concepto de afirmaciones o negaciones indefinidas, por cuanto relata hechos que por sus características pueden llegar a ser imposibles de demostrar por parte de quien los afirma, mas allá de proporcionar lo que está a su alcance, como bien se hizo en el presente caso por medio de certificaciones o recibos pagos de servicios públicos, que desde el punto de vista de la señora Juez no logran ser mas que indicios, por lo que es la contraparte o quien considere que la aquí demandante no ejerció la posesión desde el año 1986, la indicada para contradecir o rebatir lo afirmado por la demandante si tuviera los elementos para hacerlo. **En concordancia con lo anterior resulta muy dicente el hecho de que los hijos del señor Carlos**

Rubio Soto, a sabiendas de que su padre habitó el inmueble en cuestión desde el año 1986 hasta el día de su muerte en el año 1998 y que ha simple viste podrían ser catalogados como herederos legítimos, nunca iniciaron acción alguna al respecto, ni comparecieron al proceso que hoy nos ocupa. Conducta que obedece únicamente al reconocimiento tácito por parte de ellos de los actos de señor y dueño ejercidos por la señora Naged Nieto durante el año 1986.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

En cuanto al principio de economía procesal ha dicho la Honorable Corte Constitucional lo siguiente.

Sentencia C-037-1998

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Me refiero a este principio con el objetivo de hacer referencia al tiempo de posesión que ha ejercido la señora Yolanda Naged Nieto después del deceso del señor Carlos Rubio Soto, específicamente desde el 2008 hasta el presente, siendo este un periodo en el cual se ejerció dicha posesión de manera clara e irrefutable por haberse encontrado sola la señora Naged Nieto ejerciéndola como propietaria única pero no reconocida formalmente por medio de fallo favorable a la demandante debido a que la demanda se presentó en el 2011.

Me permito citar a la honorable Juez 42 Civil del Circuito al momento de la lectura del fallo:

"...adiciónese que esta demanda fue presentada en el año 2011, es decir que desde el año 2008 que falleciera el señor Rubio Soto hasta el año 2011 no se habían cumplido los 10 años que refiere el código civil junto con la modificación de la ley 792 de los 10 años que habla dicha norma.."

En cuanto al reconocimiento de la posesión después del año 2008 hasta el presente,, afirmo la señora Juez 42 Civil del Circuito al momento de la lectura del fallo:

8

“...Contrario a ello y analizadas todas las pruebas aportadas en conjunto es claro que los actos posesorios a su cargo se advierten con posterioridad y exclusividad después del deceso del señor Carlos Hernán Rubio y no desde el 2 de septiembre de 1986, es decir, **que solo se observa que está como propietaria única, como poseedora única y desconociendo demás poseedores desde el año 2008 fecha de fallecimiento del señor Rubio Soto...**”

“...y es que en ninguna de las oportunidades probatorias de este juicio se logro probar la oportuna intervención del titulo, mediante el cual la señora Naged Nieto dejó de ser condueña del bien junto con el señor Carlos Hernan Rubio Soto mientras este estuvo con vida e inicio sus actos inequívocos de señora y dueña frente a todo el bien, **pues ello se advierte únicamente con posterioridad al deceso de aquel, lo cual ocurrió el 29 de marzo del 2008...**”,

Por lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, de no tenerse en cuenta definitivamente el ejercicio de la posesión por parte de la señora Naged Nieto desde el año 1986, y habiéndose entonces evidenciado por parte de la señora Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá la posesión desde el año 2008 hasta el día de hoy, es pertinente y justo reconocerla y declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria a favor de la demandante, en aras de buscar la celeridad en la solución de los litigios y que se imparta pronta y cumplida justicia, teniendo en cuenta que han pasado ya nueve años desde la interposición de la presente demanda. Así mismo, de esta manera se evita la interposición de una nueva demanda que busque el reconocimiento de la posesión ya reconocida pero rechazada por factores procesales, lo cual a su vez evita un desgaste administrativo innecesario del aparato judicial por verse obligada la demandante a recurrir nuevamente ante un juez para solicitar el reconocimiento de la posesión desde el año 2008, fecha en que murió el señor Carlos Hernán Rubio Soto.

Por los argumentos expuestos anteriormente le solicito respetuosamente aceptar las pretensiones expuestas en la demanda y de este modo

PETICIÓN:

Que se acepten las pretensiones establecidas en la demanda inicial y que se tenga en cuenta la posesión ejercida por la demandante desde el 2008 hasta el día de hoy en virtud del principio de economía procesal y en aras de evitar un desgaste administrativo innecesario para el aparato judicial.

PRUEBAS

Las surtidas en el proceso y las aportadas en la demanda.

COMPETENCIA

Es competente usted señor juez por haber conocido del proceso en primera instancia, recordando que el competente en segunda instancia es el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

NOTIFICACIONES

La demandante: Yolanda Naged Nieto. Carrera 83 # 145-26 bloque 6 interior apartamento 404
Teléfono 6800082, Celular: 3005625243
Correo electrónico: yolinaged@hotmail.com

La demandada: Curador Ad-litem - Dra. María Antonia Díaz
Calle 12B No. 8-39 Oficina 503
Correo electrónico: marian00701@hotmail.com

El suscrito abogado en la transversal 19 A # 95 – 19 apto 601 Bogotá D.C.
correo electrónico miguelnaged@gmail.com
Cel. 3014307044

Atentamente,



MIGUEL NAGED RONDON

Apoderado demandante

C.C. No. 1.110.466.927

T.P No. 234786

Señora:
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

94A

REF: VERBAL

Demandante: CARLOS FREDY GONZALEZ BUSTAMANTE.

Contra: BANCO AV VILLAS , RESTRUCTORADORA DE

CREDITOS DE COLOMBIA REFINANCIADO 36 CIVIL CTO.

RADICACION No 2013-647

59019 2013-06-19 12:52 ✓

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la **C.C No 51'652.520** de Bogotá, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la **T.P N° 63665 del Consejo Superior de La Judicatura**, quien para los efectos del presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte actora, dentro del término concedido para sustentar el recurso de Apelación contra la sentencia proferida por su señoría el día 21 de Agosto del año 2019, conforme a las siguientes consideraciones que me permito esbozar.

1º Me ratifico de todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda al igual que los hechos que la configuraron y los cuales se encuentran debidamente probados en el material probatorio recaudado.

2º Del material probatorio recaudado en especial el interrogatorio, como testimoniales se desprende clara, expresa y no deja manto de duda que entre las entidades demandadas existió una cesión de crédito, sujeto al cumplimiento de un imperativo legal, por canto AV VILLAS al momento de realizar la misma, se les ordeno acreditar la calidad con la que actuaba quien suscribía el contrato de Cesión y que conforme al documento que allego para la fecha del 25 de JULIO DEL AÑO 2011, no se había realizado y carece de realizarlo, por tal razón no le asiste fundamento legal a la señora Juez al momento de manifestar que AV. VILLAS, no es responsable de los hechos y pretensiones que se le indilgan, por cuanto no se vio beneficiada con el negocio suscrito entre mi poderdante y las demás entidades demandadas, sin tener en cuenta que las consignaciones realizadas por el pago del presente negocio se hicieron a cuentas a nombre de dicha entidad y además esta fue la que cedió a Reestructuradora de créditos la obligación que dio origen al presente proceso.

3º Con lo anteriormente manifestado, entro a corroborar lo enunciado en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto existía un o imperativo legal, ordenado por el juez 36 Civil Del Circuito de Bogota, DENTRO DEL PROCESO DE Banco AV.VILLAS quien cedio los derechos del credito A REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA Y ESTE ULTIMO A MI PODERDANTE SEÑOR FREDDY GONZALEZ BUSTAMANTE en contra de UZ MARINA CARRILLO AMAYA. El cual era acreditar la calidad con la que actua quien suscribe tal contrato, y sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al auto mencionado en el numeral anterior y así debió ser decretado en la sentencia objeto del presente recurso.

4º Igualmente cabe destacar que a pesar de que los apoderados de los demandados, han argumentado que mi poderdante tenía conocimiento del estado del proceso mencionado en el numeral anterior, tampoco es de recibo y mal esta que la señora juez aceptó dicho postulado, por cuanto como lo he manifestado, a mi poderdante no se le puso de presente, que lo que se le

945

estaba prometiéndolo en venta era una cesión de crédito y no la promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 39 Bis No 29-39 de la presente ciudad, por cuanto al momento de acercarse a las entidades demandadas, este manifestó en su interés en la compra de un inmueble, y el asesor le manifestó que para todos los efectos legales este era el documento a suscribir tal y como ocurrieron los hechos.

5º Al respecto cabe resaltar que al momento de dictar sentencia su Juez de instancia pasa por alto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil quien a manifiesta en múltiples pronunciamientos que "Por otro lado, resulta suficientemente decantado por la jurisprudencia patria que la sesiones de crédito se deben notificar personalmente a los demandado para que estos manifiesten si aceptan o no al nuevo acreedor", el cual dentro del proceso pesa por su ausencia, a pesar que los demandados manifiestan que la Cesión existía al momento de notificarse la demanda, pero pasando por alto que la Cesión no se encontraba todavía aceptada, máxime como lo vengo manifestando faltaba el cumplimiento de un requisito ordenado por el despacho donde se tramitaba el proceso referido y lo consagra el Art 1965 del C .C. según la cual " quien cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión" lo que no ocurre con reestructuradora de crédito por cuanto nunca fue reconocida como cesionaria del crédito y esta no podía realizar cesión a mi poderdante.

Con ponencia del Mag Ponente DR ARIEL ZALAZAR RAMIREZ sentencia 3074 del año 2018 ratifica expresamente

"Que la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este es decir que el adquirente del derecho, tiene la carga de esa notificación salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial"

requisito este que es palpable a simple vista , no se cumplió por parte de los demandados y mal esta que la señora Juez lo desconozca al momento de proferir la sentencia como lo hizo.

6º Obsérvese además por su señoría, que los apoderados de la parte actora no han logrado desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, sino por el contrario lo único que se ha demostrado dentro del plenario, es que efectivamente mi poderdante o actor si sufrió un perjuicio irremediable que aún persiste y por el cual debe ser indemnizado, mal estaría conforme lo decreto el Juzgado de instancia, trasladara la responsabilidad a mi poderdante de actos que solo son del tenor de los cesionarios al momento de la realización de la misma, por cuanto este último no era sujeto procesal reconocido y no se le puede trasladar dicha actuación judicial.

7º Por todo lo narrado y en especial con el material probatorio recaudado, se demuestra claramente que a mi poderdante tenían la obligación los demandados, del saneamiento consagrado en el Art. 1895 del C.C. que estipula "El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado en el contrato", por cuanto existía el imperativo legal que ordenaba allegar unos documentos que acreditaran la calidad de quien firmaba dicha cesión lo cual nunca se realizó y así está demostrado, lo cual carece por su ausencia dentro del proceso adelantado contra la señora LUZ MARINA CARRILLO en el Juzgado 36 Civil del Circuito No 2006-182.

8º Igualmente no es de recibo la decisión tomada por la Señora Juez 36 Civil del Circuito, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto en el desarrollo de la diligencia, por cuanto se están violando el principio fundamental al debido proceso, al negarse la posibilidad de interrogar a la demandada ordenada por el Honorable Tribunal de Bogotá, vincular como sujeto procesal y con la cual se debían surtir todas las etapas consagradas en los Art 372 y siguientes del C. G. del P., lo que no se realizó, a pesar que la señora Juez concede el termino de tres días para que presente la respectiva excusa por no atender el requerimiento a concurrir a la diligencia señalada para el día 21 de Agosto del año en curso.

Sumado a lo anterior y en especial a que la demandada señora Cristina Gómez Clark al momento de notificarse la demanda, guardo silencio mal estaría que los hechos y pretensiones contra la misma no prosperaran por cuanto los mismo debieron ser valorados y así decretados en sentencia por haberse allanado a las mismas y estar así probado.

Además la sentencia de instancia vulnera los derechos fundamentales a la defensa de mi poderdante ya que, se allego sobre cerrado contentivo con las preguntas que debían ser absueltas por dicha demanda en su calidad de liquidadora de Reestructuradora de créditos de Colombia Ltda., al cual debía señalársele fecha y hora para la calificación de las mismas, sin que se realice dicho paso procesal y así fue decretado por la juez de instancia en la sentencia del 21 de Agosto del año en curso, a pesar de que la suscrita lo solicito y reitero en varias oportunidades en el desarrollo de la diligencia, para evitar nulidades procesales como las que se dieron en el desarrollo de la diligencia mencionada.

Para concluir podemos determinar sin que medie ni siquiera una duda razonable que los demandados, en forma dolosa engañaron a mi poderdante, primero manifestándole que le prometían en venta un inmueble y que el documento que este último firmaba perfeccionaba dicha venta o se asimilaba al contrato de compraventa, aprovechándose del desconocimiento que este tenía en la materia y posteriormente lo ratifican o configuran al momento de no aportar los documentos echados de menos por el juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá donde se tramitaba el proceso hipotecario tantas veces enunciado, al igual de todas las actuaciones que se surtieron inclusive en otro proceso en el cual se ordene la restructuración del crédito de UPAC a UVR.

Lo manifestado en el punto anterior lo ratifico y así está ordenado mediante sentencia de tutela del 12 de Julio del año 2012 Numero de radicación No 2012-1351, por la Mag. Ponente Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA. Que manifiesta conceder la protección constitucional solicitada al debido proceso, dejar sin valor y efecto al sentencia del día 23 de mayo del año 2012 y conceder al Tribunal accionado en el término de 10 días , adoptar las medidas necesarias pertinentes para desatar nuevamente el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente al fallo proferido por el Juzgado 36 Civil Del Circuito de esta ciudad el 6 de Julio de 2009 por el la demandada, señora Luz Marina Carrillo Amaya.

El Honorable Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Mag. Sustanciador ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO de fecha Quince (15) de Agosto del año 2012, declaró fundado el recurso extraordinario de revisión propuesto por la señora antes mencionada y profirió sentencia sustitutiva correspondiente, a

947
declarar probadas las excepciones demerito denominadas inexigibilidad de la obligación pretendida en la demanda, declara terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las entidades cesionarios no dieron cumplimiento al sentencia que ordenaba la restructuración, reliquidación y Re denominación del crédito.

Con los anteriores fundamentos legales y procesales y dentro del término legal concedido, presento la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del día 21 de Agosto del año en curso, para que su señoría se sirva revocarla y en su lugar dictar la que enderecho corresponda, reconociendo los hechos y pretensiones solicitados por mi poderdante.

Cordialmente:


DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS
C.C. No 51.652.520 de Bogotá
T.P. No 63.665 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ventidos (22) de septiembre de
dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)
DE CARLOS FREDDY GONZÁLEZ BUSTAMANTE CONTRA BANCO AV VILLAS S.A.
Y OTROS. RAD. 036 2013 00647 03.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y en consideración a que la parte apelante en su escrito donde promovió la nulidad, así como en aquel donde se pronunció respecto de la suscitó la parte demandada, ha insistido que la sustentación del recurso corresponde al que presentó ante el juzgado de conocimiento, del mismo córrasele traslado a la parte no apelante, por el término de cinco (días).

CUMPLASE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada